

Acta N.º 2

Congreso Nacional Ordinario de 1948  
Cámara de Diputados

Sesión Ordinaria del 13 de Octubre 1948

Presidente H. Dr. Carlos Andrade Marín

Secretario H. Dr. Ernesto Espinosa Velasco

Asistentes 52 Diputados.

Sumario:

- I.- Se instala la sesión a las cuatro y quince de la tarde.
- II.- Con varias indicaciones, se aprueba el acta del día 12 de Octubre.
- III.- Solicitudes de varios H. H. Diputados.
- IV.- Se nombra una Comisión Especial que estudie la inversión de \$ 7,000,000.00 en carreteras de penetración al Oriente.
- V.- Lectura de Comunicaciones Oficiales.
- VI.- Se pone en segunda discusión el Proyecto de Adopción de Mesas.
- VII.- A las nueve de la noche, se levanta la sesión.

V.- Se instala la sesión a las cuatro y quince de la tarde, bajo la Presidencia del doctor Carlos Andrade Marín. Concurran los H. H. Alvarez, Bustamante, Carrizal, Corvallos, Cuspo Ontón, Centeno, Chisboga, Davalos, Dominguez, Equiquien, Escobar, Fiesle, Friet, Gómez, Gallardo, Gallardo Amado, Gil Gilbert, Gamba

Agreda, Aguayo, Aguilar, Ayala, Leon, Aparicio, Montalvo,  
Monte, Montano, Muñoz, Martínez, Ponce, Mata, Masera,  
Olivero, Ordoñez, Ortiz, Ponce, Montalvo, Nolasco, Mansalvo,  
Otero, Salgado, Samayoa, Escobedo, Ordoñez, San Maldonado, Salgado,  
Plaza Sedrera, Pineda, Salgado, Suarez Benítez, Tabares,  
Tanco, Chavez, Sanjurjo, Juan, Juan, Tolo, Tolo, Utrera, Utrera,  
Valderrama, Vela y Vela.

Actúe el Secular el título de la Cámara.

Y leído el acta de la sesión del día se se hacen las siguientes  
modificaciones.

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente:

En los últimos momentos de la sesión de anoche la Representación  
de El Oro ~~no~~ estuvo presente porque tuvo que ausentarse para  
atender un asunto urgente, pero, por la lectura del acta, he conocido  
que el Sr. Witt ha pedido que se tome en cuenta a la Provincia  
de El Oro en cuanto a la administración de la trinita y circo-  
nuel sucesos que corresponden al dispensario médico de Pánuco.  
Pido que se recomiende a la Comisión de Redacción que haga  
que un inciso que diga: "De la Junta de Explotación Pública  
de Machuca administrada en cantidad."

La Presidencia envía al Sr. Gallardo que en Comisión de  
Redacción tomará en cuenta la petición, supleniendo de que  
ya se había acordado que constara una disposición semejante.  
El Sr. Muñoz Escobar, solicita señalar que lo que el padre  
en relación a la palabra "autonomía" Art. 1º de la Ley Suprema  
a la Ley Orgánica de Fomento del Oro que no se denomina "la  
autonomía" de que deberían gozar los funcionarios.

El Sr. Martínez Ponce

Señor Presidente.

Quelindose de la discusión del Art. 12 del Título relativo a la  
 Empresa de Ferrocarriles del Estado, se dice que he salido un voto.  
 Se hace en verdad, pero sólo en cuanto a la parte final del Art. que  
 dice: "Se consideraran como distintos este fondo fiscalis" declaran-  
 do que estaba conforme sobre el resto del Art. en lo relativo a que  
 se trata de una institución de derecho público y debe gozar de  
 autonomía. Además la exposición que hizo el Sr. Martínez Múñez  
 se me atuvo a mí en lo que se refiere a la recomendación que  
 dije que había de los cheques de Trunco y Cámaras para solicitar  
 que pase de la lista (a) a la lista (b) algunos complementos. Pido  
 que se hagan estas modificaciones.

Se aprobó el acto con estas modificaciones.

111

El Sr. Plata Sedesma

Señor Presidente.

Al mi regreso de Emeraldas quisiera manifestar a la Cámara que no  
 comienzan todavía las inspecciones ordenadas, por haber sido reba-  
 dos los Registros Electorales de esa Provincia, por lo cual el proble-  
 ma Electoral que se aproxima es difícil. En esta materia, pido que se  
 oficie al señor Ministro de Gobierno, informándole que el señor  
 Presidente del Tribunal Electoral de Emeraldas ha enviado una  
 comunicación, a raíz del incendio, indicando que se envió que por  
 que han desaparecido los libros y registros electorales de ese Tribunal y  
 acusando, directamente, a ciertas personas como autores de esa destruc-  
 ción por cuanto no había razón para que se perdieran tales  
 documentos, desde que el incendio no había llegado al lugar en  
 que está ubicado dicho Tribunal. Sin embargo, hasta este momento  
 no se ha obtenido ningún resultado. El señor Presidente del Tribunal  
 me ha pedido solicitar que se inicie en una investigación energética,  
 tanto más cuanto que se han robado ocho registros de otras tantas  
 parroquias, que era los que más interesaban y determinados grupos

político; pero solo han dejado con menos importantes. Ademas, que  
sura que se solicitara al señor Ministro de Gobierno orden que se  
investiga por que los Comités Políticos de Comarcas no cumplen  
con sus obligaciones, ni permanecen en sus oficinas. Fue el caso del  
Comité Político de Vieho, del de Com. Grande del de Quindío.  
Este ultimo que en su jurisdiccion ha atencion a sus Jefe, se presenta  
en la oficina, y se pudo comprobar que, inclusive en la visita del  
señor Presidente de la Republica, no estuvo presente. Igual acontece  
con el Comité Político de Cauca y el de Montalvo. Todas esas  
parroquias se encuentran en una situacion desmorona, completamente  
abandonadas, muchas veces uno que no deben mencionarse mas  
estas cosas porque todas las voces han caido en el vacio; pero, quizas  
porque se inicia una nueva administracion, es necesario hacer co-  
municar publicamente estas inconduciones. No es posible que en esta  
la provincia la administracion sea tan desatinada, involuntaria-  
te, sin esperanzas de que algun dia se remedie tal situacion.

El señor Presidente ordena que la Secretaria duja esta comunicacion.

III. - El Sr. Martinez Moreno en relacion con un recurso de danos  
y perjuicios interpuesto, ante el Congreso contra la Exma. Corte  
Suprema, y que, por orden de la Camara, paso a estudio de  
la Comision de Legislacion, pide que se despache tan importante  
materia, para que pueda ser resuelto antes de que se terminen  
las labores del Congreso.

El señor Presidente manifiesta que este asunto paso a estudio de  
la Comision de Gobierno, pero que por las razones expuestas por el  
Sr. Dr. Suarez Venturilla, se resolvió que informe la Comision  
de Legislacion. Recomienda pues a esta Comision el pronto  
despacho de este asunto.

El Sr. Martinez Moreno, a su vez recomienda a la Comision  
que despache el informe a la brevedad posible.

IV. - El Sr. Ochoa

Señor Presidente

Quisiera interrumpir el orden del día para hacer la siguiente exposición. En el diario El Comercio, de esta fecha, he visto publicada la manifestación patriótica realizada en Guayaquil el día de ayer, en la que se ha pedido la colonización del Oriente, fuesen la construcción de vías de comunicación y se ha recomendado que se vigile la frontera. Este gesto de patriotismo no ha dejado de tener una repercusión en mi alma de soldado, que hace a que me hallo en servicio pasivo por la turbulencia política del reconstituido Velasco Ibaña, sin embargo siento en mi corazón que realmente hay necesidad de acciones en estos momentos. Efectivamente, creo que se podría obtener la colonización de esta rica región de la Palma, a base de carreteras sino por los mismos caminos que voy a la vista en documento adjunto, hace algunos días al Ministerio de Defensa, en el que veo que se han gastado nada menos que \$ 7'403.400,00 en realidad al Oriente desde el año de 1944, un que sepa yo, que hasta este momento, podamos lo cuestionamos llegar a esta región sino por los mismos caminos que fueron desde antes del año de 1944. Por esta razón pedo a su S. S. que, previa consulta a la Cámara, se nombre una comisión que investigue el empleo de este dinero, porque si las sacrificios del pueblo ecuatoriano son para el mejoramiento de nuestra nación y estos sacrificios se pierden, como vemos por este documento, no es posible dejar de hacer las debidas averiguaciones. En cuanto al otro punto, relativo al pedido del mismo patriota pueblo de Guayaquil para que se vigile la frontera manifiesta una verdadera sensibilidad del pueblo, sensibilidad de la que debemosarnos a los representantes. En verdad, mientras nosotros después del fatigoso que sufríamos en 1941, nos hemos dormido, al igual que nos hemos dormido sobre los laureles de Casqui, mientras se preparan cada día más y más. Desde el año 1941, no he visto un solo gesto de reconstrucción del Ejército nacional; muy por el contrario, sumo ido atrás, atrás, atrás. Es necesario, por lo mismo, que se busque el medio por el cual el Ministerio de Defensa cumpla con su finalidad. No

pero que la comunidad de los Aborígenes sea blanda de serle des-  
 sacando y de su parte, en este caso no parece que el Aborígenes de  
 Llanos deba tomar otro nombre o denominación y por esta el  
 Aborígenes de las Indias de Colombia. Cules se aplica que como  
 soldado, como voluntario, como representante de una provincia  
 o como un soldado, pero que la nombre una comisión para que investigue  
 que, la evasión de este siete millones de pesos que se dice han  
 sido gastados en el Cuente.

El Sr. Kingman

Señor Presidente:

Antes las palabras del distinguido colega Sr. Cobarr, como  
 Representante de una de las Provincias Orientales, me parece como que  
 alabamos ante la realidad de la insubordinación que nos ha dado.  
 Como es posible que el Aborígenes de Llanos haya gastado siete  
 millones de pesos en suspiros, conjeturas de sembrar en el Cuente  
 Cobarr los Sr. S. Segurados y el pueblo oratoriano conciben que  
 la guerra cambie en la Presidencia de Napo, Pastaza, ha yomido  
 que se ha continuado, y la cambie que se en el Tuyo, porque en los  
 que se refiere a la cambie Francisco Bullana, lleva años de años  
 construida. He estado en el Comercio de tres instituciones como, que se  
 habían iniciado por trabajos, que no llegan al pueblo de Pashallacta  
 en la cordillera de, por otro lado, que el centralista en si quiera se  
 le ha cubierto los papeles suscritos y que existe un no sumamente  
 entre varios contra ellos que han sido haciendo este convenio. Las  
 cosas de sembrar en el Cuente no sirven para nada, no hay ni un  
 mal camino de construcción, y que se haya invertido siete millones de  
 pesos es una monstruosidad. Por otro lado, favoreciendo la  
 evasión del Sr. Cobarr y que alega fuertemente un militar como  
 haya este pueblo, un militar mundanoso como un distinguido  
 colega, a fin de que se haga una cabal denuncia frente al Cuente,  
 que se constatará los caminos que el pueblo oratoriano exige

que se saque y se defienda en el Extranjero, pero que no se gaste el dinero en él, como como se lo ha hecho para tener un canal común de hemaduria. Dice que este Congreso debe decidir de una vez para lo que diga definitivamente que ha de llevarse a cabo, pues la única solución parece que haya caminos y carreteras para el tránsito de las comunicaciones desde el Ministerio de Obras Públicas. Y está que está anunciando lo mismo de poder en cuanto a la Comisión, cuyo nombramiento solicita al Sr. Cobos, pidiendo al Sr. Cobos que informe sobre las actividades realizadas.

El Sr. Montalvo

Señor Presidente:

El Sr. Cobos me permitiera hacer una exposición, no en el sentido de defender, sino en el sentido de explicación sobre el presupuesto que se han emitido de gastos y educados en las obras de construcción al punto, desde el año 1914. Como usted es por todos que cada kilómetro de carretera cuesta al estado de trescientos cincuenta mil sucus, es decir que los kilómetros importan más o menos un millón cincuenta mil sucus. Por tanto, con los siete millones emitidos, son construídas los gastos de administración tendiéndose a construir kilómetros construídos desde el año 1914 al presente. El Ministerio de Defensa está encargado de construir ocho carreteras, que son las siguientes: Santa Rosa; Río Napo; Salceda Napo; Itano; Meica; Luyo; Santa Mercedes; Gualaceo; Luján; Loja; Guano; y Loja - Guano. Naturalmente, yo también estoy al corriente en que se nombra la Comisión para que me informe sobre las actividades realizadas, en este tiempo, con estos siete millones de sucus.

El Sr. Cobos

Señor Presidente:

5. Una solicitud de los moradores del caserio Simón, de la parroquia Indígena, cantón Santiago, pidiendo se lo declare en la categoría de parroquia, y reclamando sus cosas de un fin canónico. Asuntos que pasan a las respectivas Comisiones.

6. El Sr. Ullauri se refiere a un Proyecto de Decreto presentado por las dos Asambleas Provinciales de la Región Oriental, para que se cree la Entidad Organizativa Económica de un modo especial al señor Presidente se interese por el pronto despacho de tan importante asunto. El señor Secretario manifiesta que este Proyecto ha sido presentado recientemente y que, debido a los días feriados, no ha sido posible que la imprenta haya terminado su trabajo.

El Sr. Ullauri solicita que de un posible se juzgará pasado mañana en primera discusión.

6. Se lee el oficio N° 704 con que la Presidencia del Senado envía varios Proyectos de Decretos ya despatchados.

La Presidencia ordena que todos estos Proyectos se remitan a la Imprenta.

III.

El Sr. Corcuera.

Señor Presidente:

A propósito de las comunicaciones que acaban de recibir, deseo hacer referencia a una que se ha dirigido para mí la Secretaría. Por ella se me da a conocer la respuesta dada por la Contraloría General, con referencia a la resolución de la H. Cámara de Diputados para que se haga la fiscalización de todas las Regadurías Provinciales. Esta respuesta no me satisface en forma alguna, no sólo porque se ha desviado la intención de los Comandantes, sino también porque esta última intención que el Contralor General ha dado a la resolución de la Cámara de Diputados, pues la comunicación bancaria dice que, con respecto a las solicitudes de varios H. Diputados para que se haga tal fiscalización, ésta se realizará inmediatamente.



mente después de una serie de diligencias de que estos señores de la  
 Real Audiencia de Potosí, se han ocupado, y en virtud de que me se  
 ordena de un modo de parte de V. E. para que se una a una resolución  
 de la Cámara, resolución que tengo hecha, lo que he hecho de que la  
 Real Audiencia de la Guayana, pase a la Contraloría, después de una  
 orden que se le ha dado para que de inmediato se pida a fiscalizar  
 todas las Regidurías Provinciales. Me extraña que sea necesario  
 esperar la terminación de la fiscalización de la Real Audiencia de  
 Potosí, de Pichincha, y la ocupación de otros adelantados  
 de los fiscales y otros de la Contraloría, para que se dediquen a  
 atender esta parte de la Cámara de Diputados, pues ya con eso  
 y esto de acuerdo con la Constitución misma de la Contraloría,  
 que en cada Provincia hay un fiscalizador, y a esta tiempo  
 quedando orden el señor Contralor para que se cumplimente a  
 la resolución de la Cámara de Diputados. Solicito, en conse-  
 cuencia, que la Cámara haga valer su resolución, que se pida al  
 Contralor el disgusto que se denota y se comunique que cumpla  
 de inmediato la orden de la Cámara, pues me da pena de que  
 la Contraloría está funcionando tan mal, que una resolución  
 que ha adoptado la Cámara, es prevención de lo que pudiera su-  
 ceder en otras Regidurías provinciales si se tome a largo plazo,  
 significando que ya se anticipa que la Contraloría tiene de que  
 pasar el tiempo suplicando para que se anejen contabilidades e  
 asuntos monetarios que tienen ser desamplados.

El señor Presidente ordena se diga la comunicación, en la fór-  
 ma indicada por el Sr. Contralor.

El Sr. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Con relación al asunto planteado por el Sr. Contralor, me puse a  
 suplicar a V. E. un pronto y una orden severa para que sea  
 presentados los informes y dictámenes que debían ser en la

demonstraciones presentadas contra el Contador General y otros funcionarios de la Hacienda Pública. Es lamentable que en esta clase de conductas económicas del pueblo ecuatoriano, hayan a guisa de un freno del olvido y no otras circunstancias, acarreando situaciones que se refieren a los gastos, erogaciones de fondos, falsificaciones de sellos del Estado. Y en virtud de esto en el campo de la impunidad del delito cuando se presuma el Ecuador entero de que los funcionarios encargados de aplicar la justicia penal, caso de incurrir a estas situaciones, es incompatible con el honor de una Cámara Superior a rendir las palabras de los señores Ministros del Tesoro y Dirección General de Hacienda, que no está manchada todavía con las infamias de tanto latrocinio, pero que esta Cámara se ha por cargo de esta situación y presta la función más condecorada.

En lo pronto me permitiré solicitar un informe oficial de la Presidencia dentro de veinticuatro horas al Contador General, acerca del por qué han desaparecido o no se ha llevado cuenta alguna de los fondos de la Dirección General de Estancos y de los Honores del Estado, ya que según declaración del señor Ministro del Tesoro, no existía contabilidad de ninguna clase. Pido que se presente este informe en el término de veinticuatro horas por escrito una después de cuarenta y ocho horas solicitada que comparezca el señor Contador General.

La Presidencia ordena se transmita el escrito solicitado por el Sr. Montalvo Montano.

VI. Se pone en segunda discusión el Proyecto de Decreto de Adopción de Honores.

Asume la Presidencia el Sr. Luis Alfonso Luis Polanco puesto en discusión el art. 1º.

El Sr. Andrés Merino

Señor Vicepresidente:

Yo había manifestado anteriormente, que cuando se trata de las leyes

de protección de la infancia, especialmente, debe aplicarse al  
 tema expresamente si una ley en la materia, con el objeto de tener  
 una legislación respecto de sus hijos, estatualmente en la  
 Cámara de Diputados el proyecto de Ley de Adopción de Menores  
 y he querido tomar la palabra simplemente porque refiero en  
 el informe de la Comisión de Legislación Social, a lo que se menciona  
 el proyecto, he encontrado que entre el proyecto anterior y el que  
 ahora presenta la Comisión, hay una diferencia tan grande, que  
 en mi concepto, se desvirtúa totalmente la idea de los principios  
 del proyecto en cuanto a las formalidades establecidas de la adopción  
 de menores. En verdad, lo primero del proyecto como quien lo pre-  
 senta a la Cámara de Diputados, para que sea Ley de la Repu-  
 blica, en caso de que sea aceptado por el Honorable Senado, una Ley de  
 Adopción de Menores, no simplemente una Ley de Adopción  
 General, como es la que existe en el Código Civil antiguo  
 que ya ha sido reformado conforme el transcurso del  
 tiempo. Queremos que sea una Ley de Adopción de Menores  
 con el objeto de fomentar esta vinculación afectiva y familiar  
 entre aquellos niños, niñas o con hogares morales y  
 económicamente abandonados, y aquellos hogares que pueden neci-  
 tarlos para dárles lo que significa la verdadera paternidad, o  
 dije verdadera paternidad, porque no sólo es padre el que procrea  
 un hijo como si dependiera sólo del instinto filial, sino  
 lo que reconoce como tal cuando nace, lo cria y luego le da protección  
 y educación. Esta triple cualidad; procreación, reconocimiento,  
 y la más importante, crianza y protección, es la que da a un  
 individuo el carácter de padre de una familia. En esto, en todas  
 las legislaciones y siguiendo una evolución ordenada desde el  
 punto de vista social, se han ido transformando las ideas de  
 adopción general, ideas que se vertían simplemente en la trans-  
 misión del nombre y de la herencia a un individuo no menor de  
 edad, en meros actos de protección a la infancia. Por  
 consiguiente se permitirán a los Honorable Diputados que haga un

tuvo objeto de la historia de la adopción en la legislación so-  
 cial. En el Derecho Romano existía simplemente una ley de adopción  
 genérica, no inclinada hacia los menores, que tenía como fi-  
 nalidad el dar nombre y herencia a las personas adoptadas. Esta  
 legislación romana subsistió hasta que Francia — y debió ser  
 Francia que siempre se ha puesto a la cabeza en las evoluciones  
 del Derecho social — espedió una ley especial inspirada en las  
 recomendaciones de la Convención de Ginebra sobre los Niños  
 del Niño. Esta ley francesa del año 1923 que modificó el Código  
 Civil es aquella que en la exposición de motivos se le ha comentado  
 con referencia a legislaciones y juristas franceses de preterencia  
 mundial. Para no alargarme daré lectura al siguiente acápite de  
 la exposición de motivos: "L'Avocat général de Casabianca"  
 en su discurso del día siguiente de la aprobación de la Ley dijo:  
 "En virtud del Senado y la Cámara de Diputados se han  
 puesto de acuerdo para tratar de una proposición de Ley sobre  
 la adopción que modificará 28 artículos del Código Civil y  
 sustituye la disposición de la naturaleza para hacer penitencia más  
 honda en nuestras costumbres la bien hecha adopción" y agrega  
 "En resumen se eliminan los detalles secundarios y se omiten  
 disposiciones antiguas, comprobándose así que el Parlamento ha  
 conciliado la adopción en el sentido más liberal, logrando adaptar  
 la legislación al sentimiento público" Fernand Champcaux dijo  
 en esa oportunidad: "Se ha dado vida a una nueva Substancia  
 Penitencia, hasta ahora estereotipada por los textos, a pesar de las  
 circunstancias presentes" Lo que significa que antes de esta ley  
 francesa del año 1923, la adopción no tenía ningún significado  
 desde el punto de vista de protección a los menores; era simplemente  
 una descripción general que constaba en los códigos. El Uruguay  
 fue la primera nación sudamericana — puesto que algunos de  
 los Estados Unidos aceptaron esta transformación de la ley gene-  
 ral en ley de adopción de menores — que incorporó esta ley de  
 adopción, a un código, que es el Código Civil del Uruguay, que

es un documento que por lo que tiene sus bases. En efecto  
 con relación al punto, a caracterizar sus clases, las disposiciones  
 de esta ley y otras muchas en la exposición de motivos de la  
 ley de 1928, en el proyecto que se presentó ante el Congreso, etc.  
 Ley de 1928: "La adopción en virtud del vínculo consuetudinario  
 que trasciende en el proyecto se transforma en una verdadera ley  
 de protección de menores tal como lo han considerado Francia  
 e Italia desde 1900... La inspiración del presente proyecto  
 civil, una ley de reciprocidad para establecer bajo algunas reglas  
 puede aplicarse en el futuro". En otras, pues, no únicamente  
 incorporando la ley de protección de menores en un Código del  
 niño, es decir una legislación especial dedicada a los menores.  
 No puede ser el Uruguay, sino que en 1906 y también inspirán-  
 dose en el Código de Familia de Francia, se fue expedida en 1927  
 dio un paso más adelante, cuando la legitimación adoptiva es  
 dada transformando a los niños adoptados en el caso de que son  
 abandonados y no tengan otros padres que los criaran, en un estado  
 legal legítimos desde todo punto de vista, puesto que, con pluma  
 una "transacción especial", se llega a ciertos actos de los representantes  
 del niño para que sóloamente quede el registro de una protección  
 de nacimiento como si fuera un hijo legítimo. Este es el último  
 paso que se dio con aplicación después de una serie de discusiones  
 que constan en folletos impresos del Congreso del Uruguay, que  
 es de lo más interesante respecto a los casos de menores. No permito  
 hacer una pequeña exposición, pero puesto que más tarde se le  
 tiempo me permitiera, lo destino de mayor número de documentos  
 en cuanto a la historia de las leyes de adopción general y de  
 adopción de menores para declarar que es lo que nosotros en el  
 Ecuador, no ha tenido hasta ahora ni en una ni la otra, debiendo  
 decir. Sabemos por el artículo simplemente porque es el  
 Código Civilino, que entonces se han emitido algunas relativas a la adopción  
 y que ahora si lo tiene, en una materia ya dictada.  
 Hace mucho a cosas como no cuenta con esta legislación de

beneficio social. En lo mismo conviene que es el momento de aprobar una ley que sea moderna, es decir que tenga todas las finalidades que se desha y que se encaminen a la adopción de menores. En estos antecedentes me voy a permitir indicar en mi punto, este es el asunto y en cuales se lo trata con el informe de la Comisión, respecto a la transformación que se ha hecho de una ley de menores a una ley de adopción general de personas. La oficina del Seno de Washington, que se encarga en toda América, de norte a Sur, como la más necesitada por los problemas de protección a la infancia, ha dado a las personas que son las que inspiran el Código del Seno que fue aprobada en la 11.ª Conferencia Panamericana del Seno en Caracas. Ellos indican las condiciones que debe tener una moderna ley de adopción de menores, que entre otras son: Solicitar conjunta de ambos progenitores, para asegurar que el niño ocupe el lugar de un hijo, que hijo, en lo cual está de acuerdo el proyecto de la Comisión. En segundo lugar tenemos: "El procedimiento del asunto por una Corte especializada en asuntos de menores" entre nosotros por el Tribunal de Menores y tercero: "Estudio e investigación social por personal competente, a fin de asegurar la idoneidad del adoptante y la conveniencia de la adopción; el informe detallado de esta investigación es el antecedente principal para la tramitación de la adopción". Estos son los puntos en los cuales hay mayor divergencia entre el proyecto presentado y las indicaciones de la Comisión. La Comisión cree que la adopción de un menor o de sus hijos, según el proyecto, tiene que estar sujeta a los trámites judiciales, tal como se hace en cualquier otro asunto que no sea de menores, es decir que tiene que ser el Juez general el que congre de la solicitud de la adopción. Lo mismo que también tiene que ser conocido por el defensor de menores, debiendo hacerse una información sumaria para decidir si es conveniente o no la adopción desde el punto de vista del adoptante y del adoptado.

información humana que hasta debe ser publicada en ciertos aspectos por cables y por la prensa. Frente a este sistema de acción e impiezas se fundamenta la expresión - sea el sistema moderno e ímpio. Entre nosotros existe un profesional bien establecido como el abogado y como el médico, que es el trabajador social. El trabajador social es un profesional egresado de los Escuelas especiales de servicio social de tipo universitario y que tiene precisamente en la vida moderna esta gran función de poner en relación a los que necesitan el auxilio del Estado con las instituciones que para dar ese auxilio se han creado. El trabajador social es el que pone en relación al pobre enfermo que está en los hospitales con su familia y el que trata de liquidar toda la problemática que genera este pedidero de su hogar necesitado para que la curación del enfermo sea un hecho cierto. El trabajador social es el que en la infancia pone en conexión los servicios de protección auspiciados por el Estado, con los que deben ser beneficiados con esas instituciones. El trabajador social conoce cómo debe procederse cuando se va a un hogar para hacer investigaciones de orden económico y social. Y tratándose de la adopción, es el trabajador social el más indicado para que vaya a las casas de los adoptantes preguntando y de los que van a ser adoptados, con el objeto de saber por una parte, si existen condiciones económicas e idoneidad moral para criar y educar al niño y, por otra parte, si el niño necesita y si es conveniente para él que sea tenga esa protección. Esta tramitación se hace ante una Corte Especial de Honoras, que en el Ecuador sería el Tribunal de Honoras. En materia de trabajo, por ejemplo, lo moderno es hablar de un Código Especial de Trabajo, que encumbe todos los aspectos del trabajo, a pesar de haber un Código Civil que regula las relaciones de prestación de servicios personales. Habría que considerar tan importantes los asuntos del trabajo, que las legislaciones modernas han producido un código especial.

Igualmente en los asuntos del niño, también se ha considerado que el niño debe gozar, así como del derecho de tener un hogar, de una serie de otros derechos que no pueden ser completamente contemplados en los Códigos Civiles. No es en toda manera indudable existe el Código del Niño, como el del Uruguay o como el que existe en casi todo los Estados de la Unión y la mayor parte de las naciones americanas. Así, pues, es un foro especial, una corte especial, un tratamiento especial, lo que necesita el menor aún en cuanto a los delitos que puede cometer. De manera que no se debe confundir nunca la legislación general según el Código también general, con una especial que debe ser distinta para los menores. Pregunto también al recordarle de este asunto, en cuanto a la posibilidad de una ley de cual dará datos más exactos, si la simple información sumaria, al estilo antiguo, con la declaración de sus individuos a quienes se les hace las preguntas sobre si conoce al niño tal y si conoce al niño tal, con la certificación consagrada de "verdad" y con la firma puesta al pie para que sea suficiente base para una adopción, o si se acude a una corte especial como el Tribunal de Menores, para obtener una información especializada de la trayectoria social, que vaya al hogar y tome todo los datos que son consignados en formularios técnicos elaborados, que indiquen todas las condiciones económicas y sociales de un hogar y hasta el estado de salud de los presentes padres para recibir al niño, así como el estado de salud del propio niño? Esta es la forma moderna, éste es el trámite en naciones que han comprendido que todo niño debe estar sujeto a un sistema especial. Entiendo que el un sistema, el antiguo puede muy bien servir para muchas otras relaciones con la justicia, pero en este asunto de protección de menores deberíamos tener mucho celo, porque el informe simplemente de un defensor de oficio de los menores y las declaraciones firmadas de tres o cuatro personas, no pueden remplazar a una investigación que debe hacerse de acuerdo con



las actuales concepciones de respeto a la personalidad y al valor de la vida. En todo lo demás hay algunas discrepancias, unas que no merecen ser tenidas por asuntos capitales más de un no. La referencia a la decena condicional que está en la ley condicional de confidencialidad en el procedimiento para que los documentos no sean conocidos sino por las autoridades inmediatas. De acuerdo con el proyecto de ley de confidencialidad es secreta y real, por tanto la impresión de la redacción de la ley fue completa, no solamente que está tramitada, tiene que ser pública, el de la información diplomática, informaciones de trabajo etc. sino que se obliga a publicar por canales y por la prensa que un individuo es a tomar como tipo definitivo a los efectos de acuerdo con las leyes que norman este procedimiento, es un absurdo, porque se ha tenido en cuenta que en la inteligencia y espíritu del mito que considero como las propias pruebas a quienes se han criado en su infancia, se viene a crear como un trauma psíquico cuando se da cuenta que sus padres no lo han sido en realidad. En las leyes modernas que se dan esta confidencialidad como una de las normas más importantes de la ley, pero que un mito que ingresa a un lugar no tenga este carácter de norma válida, si es que en una matrícula, en el curso obligatorio o en cualquier otra circunstancia, se le conoce de pronto que los padres que cree propios no lo son en realidad. En otros antecedentes, se ha presentado la ley en la forma proyectada por los firmantes. Y debe manifestar que esta ley no es nueva como proyecto. Ya en el año 1946 se presentó a la Asamblea Nacional con modificaciones simplemente de forma; por en el fondo era una ley de adopción de menores. Esta ley fue presentada por puntas, y por eso me fué permitido siendo médico, psicólogo para que me discutiera en esta Cámara, tratándose del original del proyecto del doctor Rafael Obvarado, y tuvo la opinión favorable de puntas de la tertulia de los doctores Luis Felipe Rojas y Alfonso Sobotta y la opinión favorable también del Sr. Ruiz.

El Sr. Uy y El Sr. S. Se trata de un asunto bien meditado, de una  
 ley bien elaborada y que, desde el punto de vista de su presentación  
 en la Cámara, y de su estudio hecho en unas cuantas horas, ha sido  
 de los más importantes trabajos para aquellos que se trata de una ley  
 absolutamente benéfica para el país. Una terminación y ejecución  
 como hace alguna otra persona. Heuración en el curso de la in-  
 cesión, quien indica que la Ley de adopción de menores viene  
 por fin a fijar la adopción de huérfanos y niños, son legítimos,  
 para abundante fuereamente lugares que pueden educados y  
 protegidos. En lo tanto, debemos legación para ellos y no para  
 la excepción; como en el caso de adopción de un hombre, de  
 un menor de edad, porque para favorecer a los adultos hay  
 otro camino: donaciones en vida o cualquier otra forma. Como  
 efecto, el deseo de hacer benéficos de adopción pecuniaria o de cualquier  
 otro orden en favor de buenas personas. Que que el Congreso de 1848  
 una ley para la excepción, que sería la adopción de  
 menores, como para la regla general, que es la adopción de menores.  
 En el Uruguay, por ejemplo, se nota, enseguida, el aumento de  
 adopciones después de expedida la ley. Así, de tres o cuatro adop-  
 ciones que se hacían en el año, pasaron a veinte o treinta. De  
 estas adopciones de menores. Entonces si los niños de nueve años  
 huérfanos y los huérfanos que no tenían quien los cuida, para con-  
 a tener el hogar y el cuidado de que tiene derecho todo hombre por  
 el hecho mismo de su nacimiento. Deseo que esta ley sea útil  
 y benéfica para el niño y no solamente un conjunto de dispo-  
 siciones jurídicas, inútiles y casuales, que no van a dar los resulta-  
 dos que queremos los autores del proyecto, es decir que la adopción  
 de menores como ley de protección infantil sea una realidad en  
 el país.

El Sr. V. Respectivamente. Hace unas cuantas horas generales acerca  
 como se debe discutir este proyecto para alcanzar su mayor  
 utilidad y conclusión.

## El Sr. Gallardo Jureo

Señor Representante:

Antes de entrar formalmente en el orden de la discusión, debo manifestar que este proyecto, según resolución de la Cámara, debió pasar a las Comisiones de Legislación Civil y Legislación Social. Desgraciadamente, a la Comisión de Legislación Social no se le ha citado ni una sola vez para conocer de este proyecto. Por esto que juzgo se hayan introducido reformas de tal naturaleza con un concepto errático, absolutamente, que han desmitificado la idea del proyecto original. Si la Comisión de Legislación Social hubiera intervenido en la discusión, estoy seguro que ningún uno de sus miembros hubieran participado de las reformas introducidas. Ya el Sr. Dr. Andrés de Mearin, distinguido médico y amigo del niño, ha hecho una magnífica exposición, inclusive dirigida a disposiciones del Código Civil, que el juez no tenga motivo de convocarla temiendo, pero me ha admirado su vasto conocimiento al decir que las reformas que se han hecho tienen un concepto errático y acaído, que contienen disposiciones ingeniosas propias de nuestros tiempos que bien conocemos y además desatender la importancia de los argumentos cuando para la protección infantil, haya volar de nuevo a los ojos juzgados como donde por desgracia, la justicia ha venido a menos y la corrupción es grande. Dejar en manos de estos jueces que dedican sobre el problema de un niño, es francamente criminal. De ahí que estoy de acuerdo completamente con las exposiciones del Sr. Andrés de Mearin, y a fin de que ellas se concierten en una moción, propongo que la Cámara se decida primero sobre si este va a ser un proyecto de ley de adopción de menores o de fusión en general. Que que votando esta moción no ahorraremos largas discusiones en el trámite de este proyecto. Se pone a discusión la moción del Sr. Gallardo

El Sr. Martínez Bouso

Señor Presidente:

Excitadamente que el proyecto original presentado se refiere solo a un aspecto de esta forma jurídica especial de estructuración de la familia. Al tratar de la adopción de menores, siendo caso un precedente fiel de la ley del Paraguay, el proyecto contempla todas las formas y aspectos de este ley. La Comisión informante se ha apartado de este en tanto, suponiendo que esta ley que va a ser nueva en la legislación ecuatoriana, introduce en nuevo estado civil que afecta indirectamente a las instituciones del Código Civil, incluso va al desconocimiento de la filiación natural y de los derechos que el adoptado tenía en su familia natural puesto que en el proyecto se intensifica la condición del adoptado con la del hijo legítimo del adoptante, transformando de este modo el estado civil del adoptado contra las leyes de la naturaleza. De suerte que este proyecto introduciría alteraciones tan sustanciales en todo el régimen del Código Civil, que este quedaría en puntos aspectos despreciado totalmente. Así por ejemplo, en tanto que el Código Civil prohíbe hacer donaciones a extranjeros, en cuanto perjudican o pueden perjudicar a las instituciones, de aceptarse el proyecto de ley de Adopción tal como se ha presentado, no solamente se podría traspasar al extranjero la sucesión, con frecuencia de la legítima, sino que incluso podría ponerse en condiciones de subordinación al adoptado sobre el hijo legítimo, toda vez que este hijo adoptado, puesto en la condición de hijo legítimo del adoptante, entra a participar en la sucesión en una forma obligatoria, con menoscabo de los derechos de los hijos legítimos de la familia natural. Y todavía se dice en el proyecto que no obstante entrar el hijo adoptado en la familia del adoptante en la condición de hijo legítimo no pierde los derechos de sucesión y más que le corresponden en su familia natural. Hay, pues una profunda contradicción en el proyecto, en cuanto se le traspasa de él

adoptado de una familia a otra, para que sea de los hijos de  
 este legítimo en la familia del adoptante, y sin embargo en su  
 presencia sea hijo legítimo frente de la familia natural. Esto nos  
 lo resuelve sustancialmente en este punto de honor y de dignidad  
 no contentado de lo que está en la organización de la familia na-  
 tural, tenemos por un momento inconveniente, que se deba como  
 puede notarse. Se aceptamos la limitación hecha para admitir  
 la adopción, llevando aún al miembro de la familia natural  
 para el adoptado, bien podría darse el caso de que un hermano  
 en su caso con una hermana, se le adopta el menor, accediendo  
 a su vez inclusive en su nacimiento, y como son sus padres y,  
 por consiguiente, quedan con sus hermanas, viniendo a formar parte  
 de este adoptado de una familia exterior, constitucionalmente, presentándose  
 ante la sociedad y ante su propia conciencia como hijo  
 legítimo del señor. Esas ya más tarde se establecen relaciones con  
 parientes que por la ley de la sangre sólo, que es el padre  
 del verdadero adoptado. Esta sería un contrato absurdo,  
 una cosa imposible de hacer. En tanto, más posible sería  
 este contrato de la adopción del menor con un consentimiento  
 absolutamente libre, en forma tal que llegase a ignorar el adop-  
 tado, cuando son sus verdaderos padres naturales y, por consiguiente  
 su familia natural. Cuantos conflictos podrían presentarse  
 en este aspecto. Por esto, vistos estas serias dificultades que tratan  
 la implementación de este sistema de adopción concertado solamen-  
 te a los menores, y con el sistema de recíproco absoluto y de  
 la igualdad de los derechos del adoptado a los derechos de los  
 hijos legítimos del adoptante, la Comisión ha acordado  
 que esta innovación sea rejeta, dándole a la adopción  
 de la familia por medio jurídico, aparte del modo natural de  
 formarse la familia, debe consistir en la liberación del  
 menor que está en posibilidad de ser un padre por la adopción  
 sin obstáculo de ninguna clase, sino de aquellos personas que  
 hayan pasado de la menor edad, dando así a la ley un carácter

general. No es con que personas mayores de edad, si hallan en ciertas  
 circunstancias, podíamos decir, de desamparo familiar, por tales o cuales  
 circunstancias peculiares. Entiendo no hay inconveniente ninguno  
 para que otra persona que teniendo medios económicos, suficiente  
 capacidad moral, para constituir una familia dentro del  
 orden jurídico, aun cuando en la ley tenida dentro del orden na-  
 tural, pueda recoger a aquel otro elemento, si en sociedad, necesi-  
 tado de ingresar, a una familia, y lo tenga como tal formando  
 parte de ella, pero sin desmoronarse absolutamente su carácter natural,  
 sin alterar los vínculos de la naturaleza que ha establecido  
 con sus progenitores y con su familia que se corresponden dentro  
 de la sociedad familiar. Sabiendo que se establecen por la  
 adopción lazos de familia en el jurídico, situaciones de familia  
 que van a favorecer tanto al adoptante que no quiere verse en el  
 prelamento sin tener un hijo, como al adoptado que se ve en una  
 familia, como al adoptado que se ve en un amparo de ninguna  
 clase, quizás muchas veces en una forma de adopción en la economía  
 es, porque quienes tienen mucho no tienen a quien dar y quienes tienen  
 muchas necesidades no tienen a quien recibir; digo que este grave  
 inconveniente puede salvarse mediante la institución de la  
 adopción en un sentido general, para dar los derechos de carácter  
 económico y derechos familiares a quienes los necesitan. Por ha-  
 ber generalizado la ley no se ha preguntado no se puede pre-  
 dicar en lo más mínimo los derechos que se pretendían con la  
 enmienda según el proyecto original; todos esos derechos de la adop-  
 ción que contempla el proyecto original, en el sentido de referirse  
 solamente a los menores de edad, se conservan por otros rú-  
 mos menores dentro de la generalización del proyecto. De mane-  
 ra que refiriéndome a las palabras del Sr. Presidente, dilo  
 decir que no tiene la ley, según el informe de la Comisión, el  
 sentido de regular para el caso de excepción, que sería el de  
 la adopción de un mayor de edad. Entiendo que sería uno  
 de los casos más raras la adopción de un mayor edad, pero

con considerar la situación del mayor de edad en este caso  
 general, no es que se está legislando sólo para el caso de excep-  
 ción, sino para los casos más generales, que son los de la adopción  
 de menores. Sin excluir a los menores, no concuerda convenientemente  
 de ninguna clase para que también al mismo tiempo, se pueda  
 aceptar dentro de este sistema de minoridad en la organización de  
 la familia, a quienes han sabido ya de la menor edad. Se ac-  
 puede adoptar a quien tiene diez y nueve años y treinta días  
 de edad, faltándole los veinte y cinco para su mayor de edad.  
 no concuerda convenientemente para adoptar a quien tiene ya los  
 veinticinco años ya cumplidos. El fundamento de la adopción  
 en puede ser únicamente el desamparo del menor de edad, los  
 fundamentos de la adopción, desde que se trata de una  
 forma nada más de la estructuración jurídica de la familia  
 son otros muy distintos: son los fundamentos de la necesidad  
 de hacer una familia por parte de quien no la tiene, debida-  
 mente organizada o constituida, y la necesidad que tienen  
 también los que están desfavorecidos económicamente y moral-  
 mente de buscar a algún centro donde puedan encontrar este  
 beneficio, sean mayores o menores de edad. En esto es que,  
 refiriéndose sólo al primer artículo, ha visto la Comisión  
 que la ley debe ser de carácter general con esto sea en nada los  
 derechos de los menores, pero dando también aceptación a los  
 mayores de edad. Entre los aspectos generales, el Sr. Presiden-  
 te manifiesta la inconveniencia que hay de aceptar el trámite  
 propuesto por la Comisión. Debo insistir en este punto cum-  
 evando en entremos todavía a discutir este artículo, porque  
 también se relaciona con el artículo general de que la ley debe  
 ser solamente para los menores de edad. Dice el Sr. Presi-  
 dente que se ha cambiado el trámite establecido en el proyecto  
 el mismo que concebía que compete en el trámite a los  
 Tribunales de Menores, y que se lo ha sustituido en el in-  
 forme, dando jurisdicción a los jueces comunes, y esto

consideraba al menor Presidente como un agente necesariamente, anotando que en el informe, según el ha escrito, se reduce la transmisión sólo a una información sumaria de testigos que acrediten la moralidad de la adopción y la posibilidad de la adopción por parte, respectivamente, del adoptado y del adoptante. No debo observar que en el trámite seguido por la Comisión no se reduce la prueba a una simple información sumaria, lo que dice el informe es que se transmitirá el juicio verbal sumario, que es un concepto diverso del de la prueba sumaria. El trámite verbal sumario acepta toda clase de pruebas, lo único que hace es distinguir los términos en ellos, la transmisión sea más rápida, pero sin excluir ningún medio probatorio. De manera que, como medio probatorio para establecer la conveniencia de la adopción para el adoptado y la posibilidad de hacer la adopción en el sentido moral y sentido económico por parte del adoptante, citaría sujeto a todas las pruebas que se quisiera, incluso las informaciones de los términos y los que más que se quiera solicitar. En el informe de la Comisión se hace intervenir para este trámite a los padres representantes del menor de edad, lo es que éste o el adoptado si hace intervenir al ministerio público representado por los agentes fiscales, se hace intervenir a la agrupación especialmente llamada a velar por los intereses de los menores, cuando son los Tribunales de Menores, siguiendo en esto el sistema general ya establecido en nuestra legislación, o sea que los Tribunales de Menores, en todos los asuntos civiles que atañen a la asistencia de menores, deben intervenir como parte y no como jueces. Los Tribunales de Menores intervienen como jueces tratándose de asuntos de menores en el aspecto penal, en cuanto se trata de la sanción de delitos cometidos por menores; pero en cuanto al aspecto civil, la atribución de los Tribunales de Menores, es intervenir como partes de para la defensa de los derechos de los menores. De aceptarse el procedimiento consultado en el proyecto ante los Tribunales



de Méroux, se alteraría completamente el necesario sistema  
 jurídico que tiene establecida nuestra legislación respecto de  
 las funciones mismas de dichos tribunales. La verdadera  
 protección o amparo al menor no está en que intervenga el  
 Tribunal de Méroux como juez, sea quien fuere, tiene que  
 atender a lo alegado y probado para fallar. La verdadera obra  
 de protección al menor, por parte del Tribunal de Méroux, no se  
 va a hacer en la acción del juez, sea amparo lo sea de desarrollo  
 con la función de parte, con la obligación del juez, con la propia  
 situación del menor. Por consiguiente, mucho más técnico y confor-  
 me con el espíritu general de nuestra legislación con la organiza-  
 ción general de nuestra legislación, es que se abstenga el mismo  
 juez, por una u otra concepción del asunto, para que este juez  
 común, con aplicación, como debe serlo en todo caso de la ley  
 y de las pruebas presentadas, es decir con amplitud de pruebas  
 pudiese u no ~~se~~ no convenirle la adopción del Tribunal de  
 Méroux. ha de decir es convenientemente o inconveniente para este  
 motivo y el juez ha de tener en cuenta este dictamen para fallar.  
 Reputo que la función de los tribunales de Méroux mucho  
 más eficaz en favor de estos, está en el papel de parte que en el  
 papel de juez, que tiene que adherirse firmemente a aplicar la  
 ley de acuerdo con las pruebas presentadas. En el proyecto se  
 habla de la intervención, para que sea adoptada la adopción  
 de una trabajadora social. Este es un organismo que en nuestra  
 legislación no se conoce por consiguiente, no podría aceptarse  
 en esta ley la intervención de un organismo que podría crearse  
 pero que no está creado, etc., en caso de que llegare a crearse  
 este organismo, será un dictamen limitado en cuenta con las  
 pruebas generales, que no están incluidas ninguna en el siste-  
 ma de seguir la Comisión, o sea el juicio verbal sumario  
 con amplitud de toda clase de pruebas. En cuanto a la  
 publicidad del trámite al respecto que en forma general  
 dice el Sr. S. Guadalupe, debe también mencionarse que

entonces el orden de la Comisión ha sido diverso del que sugiere el proyecto, por los motivos que ya brevemente expuse. El Sr. Senor Vicepresidente duda que la discusión se convierta a moción puesta en debate, ya que sobre los otros puntos tendrán oportunidad de exponer sus opiniones de los señores Diputados cuando entron a discutir los demás artículos.

El Sr. Martínez Torero

Señor Vicepresidente:

Todos estos aspectos de la tramitación, de las relaciones familiares etc. atañen sustancialmente al aspecto planteado en la moción, en cuanto a que se ha concertado solamente la ley a la utilización de los menores o puede ser expedida en sentido general. Por esto creo que es necesario hacer conocer estos puntos de sentido general y me permito hacer algunas anotaciones, sin perjuicio de entrar a fondo en la discusión de cada artículo cuando llegue el caso.

Respecto a este aspecto de la publicidad, éste tiene relación precisamente con aquel punto relativo a si la ley ha de ser solamente para los menores o puede comprender también a los mayores de edad. Con relación a los menores se ha puesto la necesidad de la publicidad en el trámite, porque se se trata de la adopción del menor, se le va a su padre, dentro de los embrollos de la tramitación y de esta nueva situación jurídica se él y sus familiares, a todos los interesados de la moción de esta nueva situación jurídica que se está cuando se va a afectar derechos de terceros, sobre todo siguiendo el sistema que establece el proyecto de aquilatar los derechos de los adoptados a los derechos de los hijos legítimos. Entonces va a afectarse los derechos de quienes tienen opción a la herencia, que van a ser menores cabales o perdidos al introducirse este nuevo hijo en la familia. Por esto es necesario dar cierto aspecto de publicidad, para que puedan comparecer quienes se vean afectados

con esta adopción, incluye dentro el mismo proyecto decir que  
 no puede ser adoptado una persona que más de otra, es decir  
 que un individuo no puede ser objeto adoptivo sino de una  
 persona. Como se puede saber todo esto se va a dar publicidad  
 al trámite de la adopción. Entre un otro aspecto gene-  
 ral que sus señas deben ser tenidas en cuenta para promover  
 en el sentido de que siempre más sencillas fuera la  
 sociedad en general y hacia los mismos miembros, el dictar  
 una ley de sentido general y no una de sentido restringido  
 solamente a los menores.

El Sr. Anacleto Marín

Señor Vicepresidente:

Quiero referirme a los aspectos que ha tocado el Sr. Anacleto  
 Marín. Con respecto a la confidencialidad del proyecto, estimo  
 que el Sr. Anacleto ha sufrido una equivocación al considerar  
 que en el proyecto de ley se tramita la adopción en forma absolu-  
 tamente confidencial. Me refiero a que en el Uruguay se ha pu-  
 blicado y promulgado una ley de legitimación adoptiva, que  
 tiene un proceso absolutamente confidencial. Es decir, hecha la  
 adopción y una vez cumplidos todos los trámites, si el niño que  
 no se ha adoptado no tiene ningún reclamo, no tiene quejas, enton-  
 ces el Consejo del Niño puede autorizar el registro del menor como  
 hijo legítimo y destruir todos los antecedentes. Sin esto, en el  
 Uruguay creo que en el Ecuador tiene que pasar mucho tiempo  
 para tener esta clase de legitimación autorizada. Lo mismo, cuando  
 como sea un procedimiento que en el Uruguay se está haciendo  
 que otros países y no iba a proponer yo la adopción de una ley  
 del Uruguay, teniendo perfectamente que nosotros no tenemos  
 todavía la cultura social que tiene el Uruguay. En los Arts. 1.<sup>o</sup>  
 y 10.<sup>o</sup> del proyecto indica claramente (lee) lo que se puede deducir  
 que el proyecto se va a la absoluta confidencialidad.

aceptando esta publicidad de una escritura pública, de las  
 cual queda constancia en las actas, de un Registro Civil  
 en que se anota la inscripción, por lo menos, y tiene constancia que  
 se hagan publicaciones, se dice, que todo el mundo conoce, por  
 la prensa y por cartels que se va a hacer la adopción de un ni-  
 ño. Se pregunta si solamente a una ley de adopción de menores  
 tal como existe en Francia, en Estados Unidos, en Chile, en el  
 Perú y en otras naciones que, en asuntos sociales están yendo  
 por pasos más avanzados que nosotros. En cuanto al segundo  
 punto que también ha asustado a la Comisión de Legislación  
 de que el adoptado pueda continuar perteneciendo a su familia  
 natural, en la que concierne todos sus derechos, debe decir que esta  
 disposición consta en los Códigos Civiles antes de la reforma de  
 1913 y en todas las leyes posteriores. Incluso doblemente, en el Art.  
 166 del Código del Niño del Uruguay, textualmente se dice (sic)  
 "de manera que este otro concepto tampoco es ni muy avanzado ni  
 muy nuevo, existe en todas las leyes de adopción cuando el adopta-  
 do no firmara en su familia natural para defenderla en  
 toda forma. Y tiene que ser así porque puede suceder que el que  
 adopta al niño pierda sus bienes por cualquiera circunstancia  
 y por el tiempo la familia natural del niño sobreviva como  
 dudar y pueda ayudarlo. Este es un concepto que existe en to-  
 das las leyes de adopción, no es nada nuevo, ni puede acarrear  
 a quien, enco que pueda cambiar la situación de la familia.  
 Por último en lo que se refiere a las trabajadoras sociales, debe  
 manifestar al Sr. Martínez Posada que no se trata de una insti-  
 tución que va a crearse, sino que felizmente ya existe en el Ecuador.  
 Como dije anteriormente, la trabajadora social es un profesional  
 tan el año como los médicos y los abogados, que tiene título del  
 Estado. Actualmente la Directora de este servicio universitario es  
 la Señora Graciela Escudero y también existe una escuela  
 católica denominada "Mariana de Jesús". Estas instituciones  
 están dando cada año una serie de trabajadoras sociales que van

a su ocupación precisamente en esta labor de circulación entre las instituciones sociales que van cuantriose y los hogares pobres, este gente desheredada que muchas veces no va a la escuela simplemente porque de ignorancia y miseria es tal, que no conocen siquiera como ni a quien deben acudir para mejorar su situación. Para esto se ha creado el trabajador social, que es un funcionario estatal, que cursa en establecimientos de tanta dignidad como las universidades y escuelas particulares de trabajadores sociales. En esto se manifiesta y repito que el uniforme de un trabajador social es el de un hombre que conoce como está constituida nuestra sociedad actual y cuáles son las limitaciones y deficiencias que todavía tenemos. En último me voy a referir a la adopción hecha de que de acuerdo con una ley general también pueden ser adoptados los menores. Yo contesto simplemente por primera esta adopción. Una ley de adopción de menores es una ley que tampoco impone que los mayores de edad puedan ser adoptados, puesto que da una diferencia de edad entre uno y otro. En el Uruguay se encuentran con la dificultad y la dificultad esta anotada en las discusiones que tuvieron, fue la posición a un lado. El doctor Duro Aranzana, notable comentarista, indica que entre todas las ventajas de la ley se encuentran esta dificultad. (sic) De manera que se ha observado la dificultad, se la ha observado y se ha solucionado el problema dando una autorización, al Consejo del Niño para facultar la adopción aún de personas mayores de edad, hasta que se modifique la legislación. Y ahí se veo que tiene razón el Dr. Martínez y hasta había redactado un artículo indicando que cuando se trata de la adopción de un mayor de edad tendría que seguirse el trámite en los juzgados y tribunales ordinarios. Esta sería la excepción pura, repito, vamos a regular para la generalidad y no para la excepción. Mientras solo existían los Códigos Civiles con la adopción general, se ha comprobado que la adopción de menores se ha hecho en escala

humanitaria; pero cuando han aparecido las leyes de adopción de  
 menores, este beneficio se ha incrementado mas y más, hasta que  
 en otras naciones ha podido conseguirse estas adopciones para esta-  
 neres, especialmente en los Estados Unidos, en donde aun por  
 medio del cura nos ha dado oportunidad de ver, como después de  
 la guerra, familias que tenían hasta catorce y quince hijos, adop-  
 taban de 7 tres hijos más, en comparación de los a ellos como hijos  
 legítimos. Y no puede ser de otra manera, porque de no aceptarse  
 a los adoptados en esta calidad de hijos legítimos, ya no sería  
 una ley de adopción de menores, sino que simplemente se trataría  
 de la colocación familiar. Cuando uno quiere tener un menor en  
 la casa y aquí en el Ecuador se lo quiere tener con siempre con su  
 nombre, va al Tribunal de Menores y consigue la colocación  
 familiar. Entonces tiene un colocado y no un hijo adoptivo. Repeto  
 que solo tratándose de una ley de adopción de menores valdría su  
 intervención como módico. Si se niega la moción y se quiere hacer  
 una ley general, no vale la pena que siga el trámite de esta ley,  
 faltaría solo agregar dos artículos cuando la adopción de tipo  
 romano en nuestro Código y la reglamentación sea una cuestión  
 general. No es pues, la adopción que, con dos artículos, puede  
 consultarse en el Código, la que han querido los firmantes del pro-  
 yecto, sino aquella que sea buena para quienes no lo tienen y da  
 protección al niño, es decir, una verdadera ley de adopción de  
 menores.

El H. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Con gran beneplácito tomo el honor de suscribir el anteproyecto de  
 Ley de Adopción de Menores elaborado por el H. Dr. Andrade  
 Navarro. Digo con alto complacencia y con mucho honor porque  
 los abogados, dentro del quehacer profesional, hemos encontrado justa-  
 mente una necesidad imperiosa de que se introduzca esta  
 institución dentro de las que existen en el país. Sin embargo de

había firmado el adoptante personal, me permito de acuerdo con  
los miembros de la Comisión y el Sr. Martínez Barrio, entre  
otras algunas reformas, en mi objeto? En la misma conformidad  
de robustecer, dar más vida y solidez a la ley regional. El problema  
se reduce a lo siguiente: ¿cuando se la adopción se hace extensiva  
a los mayores de edad. Indudablemente en el pliego de las  
reformas hemos pagado convenientemente hacer extensiva la adopción  
también a los mayores de edad para mejorar la reputativa de  
adultos, la situación de muchos jóvenes que son conocidos  
como "Quincheros" mediante la adopción que se han mante-  
nido en tales condiciones a través de muchos años. De manera que  
esto sería el punto de discusión. El segundo aspecto se refiere a lo  
siguiente: Si el tribunal competente dice en el Tribunal de  
Chileno o en Jefe Provincial que en este caso, como asunto de  
mayor cuantía y de cuantía indeterminada. En cuanto a los  
comunicación, utilidad o beneficio, ya no estaría el Sr. Martínez  
Barrio decir que es inconveniente el estado, por cuanto el lo ha  
suscrito y lo ha inscrito de utilidad. De manera que no podría  
impugnar la totalidad del Decreto, conforme puede comprenderse  
al punto de su exposición, tanto más cuanto que su ex-  
posición de motivos indica su adquisición con objeto que no  
implican ninguna contradicción respecto de los fundamentos es-  
paciales de la adopción de menores. Después tenemos el aspecto  
de la publicidad, que hemos visto convenientemente con el punto  
del artículo del Sr. Gallardo, preservándose el derecho de inter-  
venir en una futura discusión, en el caso, me permito pedir  
que se discuta sobre la primera parte, es decir sobre si la adopción  
se hace extensiva a todas las personas, con distinción de edad,  
sexo o condición, o si solamente se sostiene conforme el proyecto  
original. En este respecto me permito manifestar lo siguiente:  
Cerca de la conveniencia y utilidad que comporta hacer exten-  
sivo este beneficio de la adopción también a los mayores de  
edad, porque en realidad hay grandes problemas que son

perfectamente conocidos y han suplicado fuesen puestas, gravísimas  
 consideraciones que desde que con la larga experiencia que tiene el  
 Sr. Sr. Martínez Bonero, no podía permitírsele que se leen originar  
 los conflictos sobre todo de carácter sucesivo, precisamente por las  
 mayores "juenachuchas" y las menores "juenachuchas"; por las  
 mayores "juenachuchas" que consisten en una serie de sucesos  
 ocurridos a través del tiempo, que han arrojado diez, quince y hasta  
 veinte años junto a determinadas familias, y cuando el padre y  
 la madre se han presentado los conflictos con los hijos legítimos.  
 De manera que no hemos querido mutilar el proyecto del Sr. Sr.  
 Andrad de Aráiz de ninguna manera mas que al espíritu alta-  
 mente humanitario, y no hemos las objeciones que se nos ha  
 presentado que es el fondo, está en vigencia y por el espíritu del  
 animador del proyecto. Si como que se ha hecho en sus días de promulgar  
 Ley de Adopción de Menores, sencillamente se ha puesto Ley de  
 Adopción, guardando conformidad en todo en todo el artículo de, por  
 que es muy natural que se hablamos de Ley de Adopción de Menores  
 solamente estos dicen en los beneficiarios y permitiendo por  
 esta ley. De manera que suprimiendo la palabra "menores" que  
 daría término al conflicto. En consecuencia, es por lo que se ha  
 que estemos esta institución también a los mayores de edad en  
 la forma y condiciones que determina la ley que se llamamos el año

El Sr. Martínez Bonero

Señor Presidente:

En cuanto a lo que acaba de exponer el Sr. Sr. González Montiel  
 que haber puesto en claro que la Comisión anteriormente en la  
 hecho objeción al proyecto presentado, por el contrario, ha acep-  
 tado, con beneplácito, y ha aplaudido el proyecto. La Comisión  
 por desatender en lo más mínimo el proyecto presentado ha  
 puede convenientemente, de absoluta y urgente necesidad hacer exten-  
 sivos los beneficiarios de la adopción de mayores de edad, y ser



propulsar los derechos de los menores. Este punto, se trata de  
 este concepto ya emitido, ahora voy solamente a referirme a dos  
 puntos anotados por el Sr. Senador Marín. Entre las obser-  
 vaciones que hacia él a mi exposición, se refiere a la necesidad  
 de conservar el Art. 11 del proyecto que dice: (lee) Manifiesto  
 que esta observación de los derechos de la familia natural es  
 mantenida en todas las legislaciones que reconocen el sistema  
 de la adopción. En ningún momento en nuestro informe  
 no hemos pronunciado en contra de este artículo. todo lo con-  
 trario, el informe conserva intacto este artículo. Lo mismo al  
 Sr. D. Senador Marín todas las indicaciones hechas y  
 encontrara que ninguna afecta al Art. 11, que lo conserva  
 intacto la Comisión y en mi exposición he manifestado tam-  
 bién que esta situación de la familia natural no puede alter-  
 rarse por el hecho de la adopción. Lo que si he dicho en mi ex-  
 posición es que con el principio conservado en este Art. Existe  
 en contradicción lo que establece el Art. 13, que usa: (lee)  
 Igual cosa podemos decir con relación al Art. 14 que dice  
 (lee) y con algún otro artículo en que incluso se establece que  
 el adoptado puede el apellido, o sea el nombre patronímico de  
 sus antecesor. He dicho pues, que estos artículos que contempla  
 el proyecto están en pugna con el Art. 11, que es sabido, que  
 debe conservarse a toda costa, ya que no altera las relaciones  
 con la familia natural. También el Sr. D. Suicidente nos ha  
 manifestado que según los reglamentos de la Universidad Cen-  
 tral, tenemos una especialización profesional que es la de los tra-  
 bajadores sociales. Esto está muy bien. No he querido en ningún  
 momento referirme a que no existe este como educativo; lo que he  
 dicho es que nuestra legislación no reconoce este elemento como  
 funcionario público para intervenir en una pretensión judicial.  
 Si bien se trata de una profesión que se ha especializado dentro  
 de los reglamentos de la Universidad, debo decir que no está  
 contemplada en la ley en condición de organismo de la

Función judicial, de organismo estatal, de ninguna clase. Entonces no puede dársele valor sólo al informe de la institución social para aceptar la adopción. El Art. 8.º del proyecto reduce sólo a este informe la función necesaria para que el Tribunal de Menores de el fallo aceptando la adopción y en más este fallo, fundado tan sólo en el informe del trabajador social, que puede ser un técnico pero no de un organismo judicial, el Tribunal de Menores autoriza con sentencia la adopción, y sin más que esta sentencia se procede a la exhibición de la ejecutiva. Entonces, en qué mayor sentido puede decirse que sigue este trámite? La adopción se acepta, sin ir a los padres del menor, con ir al Ministerio Público, sin ir a nadie. Cumpliendo nuevamente que la generalización del proyecto, tal como ha dicho el Sr. Montalvo, no afecta en nada a los muchos derechos que se trata de establecer en beneficio de los menores.

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente:

Quedo quieto la palabra al Sr. Carrara y únicamente voy a pedir que se conceda las intervenciones a la moción planteada. Durante el curso del proyecto tendrá ocasión de intervenir para refutar algunos aspectos planteados por el Sr. Martínez Romero.

El Sr. Carrara

Señor Vicepresidente:

Desde el principio estoy absolutamente de acuerdo en dar mi apoyo al espíritu e intención de la moción planteada por el Sr. Gallardo para restringir el alcance del proyecto exclusivamente a la institución de la adopción de menores. Y empujo que hasta me voy a oponer a la intención manifestada por el patrocinador de este

proyecto de este Senado de Morán, para que se anada en artículo  
 en el proyecto en virtud del cual se establece la posibilidad  
 de que se instituya en el país la adopción de menores, a edad  
 semejándose a normas que pueden ser asimiladas al espíritu  
 general de nuestra legislación civil. Y me voy a ocupar en esta  
 segunda parte porque estoy convencido que el proyecto presentado  
 para establecer en el país la institución de la adopción  
 de menores es, como no puede ser de otra manera un proyecto que  
 se inspira en modernos principios de legislación de carácter em-  
 nentemente social. Las diferentes ramas de la legislación social  
 han ido haciendo no sólo en diferencia, sino en discrepancia con  
 los moldes clásicos e inmutables de los Códigos Civiles del  
 mundo, que casi todos ellos arrancan de los formas fundamen-  
 tales del Derecho Romano. Nuestro Código Civil ha diferencia  
 de otros no tiene la institución de la adopción y si nosotros  
 queremos establecer la institución de la adopción de menores  
 inspirándonos en los modernos principios de la legislación social  
 no podemos hacer un proyecto general de adopción en que se  
 conserven ciertos orgánicos moldes y principios de Derecho Civil.  
 A propósito de la legislación del trabajo ocurre una cosa  
 similar. Nuestro Código Civil consideraba dentro de los dife-  
 rentes títulos y capítulos relacionados con su último libro, el  
 de las obligaciones, un contrato civil, el de arrendamiento de  
 servicios, y así estaba regulado el contrato del trabajo en el  
 Ecuador hasta hace pocos años. El principio normativo del  
 Código Civil parte de aquel otro principio de la igualdad  
 de los contratantes ante la ley. Nace en el mundo enter la  
 legislación del trabajo, que se codifica en un cuerpo orgánico  
 de leyes, que en el Ecuador lo tenemos con la denominación  
 de Código de Trabajo y entonces se establece el principio no  
 sólo distinto sino opuesto al del Código Civil. Mientras el  
 Código Civil presuma la igualdad de los contratantes ante  
 la ley, el Código de Trabajo parte del principio de la

desigualdad de aquellos. Así, a propósito de la in-  
 fancia humana de la legislación, está inspirada en el prin-  
 cipio de que el trabajador tiene una posición más débil que  
 la del patrono y por esto es que toda la estructura jurídica  
 y normativa del Código del Trabajo, va tomando todas las  
 precauciones necesarias para ir compensando esta desigualdad,  
 dándole al trabajador mayores garantías, mayores seguridades,  
 mayor amplitud de protección que al patrono dentro del con-  
 trato. Estoy convencido que es de urgente necesidad la adopción  
 y, si esto replicamos al caso de los menores, tenemos que hacerlo  
 con el espíritu absolutamente moderno y contemporáneo de dar  
 toda la protección a la infancia, especialmente a la infancia  
 devaluada, de manera que se le dé un tratamiento muy distinto  
 que ese tratamiento, desajustado de la moral humana que la  
 del Código Civil. Por este motivo defendí la inserción del  
 H. Gallardo en el sentido de que se conserve el proyecto exclu-  
 sivamente destinado a implantar la adopción de menores  
 e implantarla con los métodos que en el proyecto se sostienen.  
 Si los H. H. miembros de la Comisión de Legislación Civil  
 creen que deben aceptarse la institución de la adopción de  
 menores dentro del Código Civil, estén de acuerdo, pero en este  
 caso deben emplearse los procedimientos, con la intervención  
 de los jueces civiles ordinarios, la publicación de anuncios  
 por la prensa y por cartules y todas aquellas precauciones  
 y procedimientos que informan el normal funcionamiento  
 de la máquina judicial ordinaria. Por este caso que poner dispo-  
 siciones que hagan de este decurso una especie de decurso mixto  
 en parte inspirado en las modernas tendencias de legislación  
 social para la adopción de menores y en parte inspirado en  
 las viejas modalidades de legislación civil, sería una especie de fan-  
 tasma jurídico.

E. H. Montalvo Montero

730  
Señor Presidente:

Por mi parte debo decir que no me afeño en esta situación y si los H. C. Colegas de Comisión aceptan, con el permiso de la Cámara, podemos suprimir esta suite que se refiere a los mayores de edad. Para esto no tendríamos el menor inconveniente porque lo que queremos es salvar primeramente a los menores y después hacer extensivo este beneficio a los que sean mayores de edad, pueden ser menores en el efecto de otras gentes. De manera que si el H. Martínez Borrero acepta y se solidanza con mi criterio, damos publicidad a la tramitación de este proyecto, sin hacer extensiva esta institución a los mayores de edad.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Voy a comenzar por manifestar que dentro del espíritu que hemos tenido de no hacer oposición al proyecto, sino de ampliarlo en forma más eficiente, según nuestro criterio, no tengo inconveniente de aceptar, si la Cámara así lo estima del caso, que se utilice la indicación que hemos hecho en cuanto a que se generalice el proyecto. Pero adelantando este criterio voy a hacer presente que en el mismo proyecto presentado se está contemplando la posibilidad de adopción de mayores de edad, solo que a la ley se le ha dado la denominación de Adopción de Menores. En efecto, el Art. 2º del proyecto dice: (lee) De manera que se emplea la palabra propiamente menor, pero se acepta que un individuo de sesenta años, con la diferencia de veinte, puede adoptar a uno de cuarenta y así sucesivamente. Con esta explicación me atrevo en decir que no postergo la indicación que hemos hecho y que la H. Cámara trate si que este proyecto se concierte sólo a la situación de los menores, ya que tiempo había para

que se presente un proyecto de generalización del concepto de la adopción.

Terminado el debate, se aprueba la moción del Sr. Gallardo y en consecuencia, se aprueba también el Art. 1º del proyecto el cual queda como fue presentado primitivamente por sus autores.

En discusión el Art. 2º se pone en conocimiento de la Cámara la indicación de la Comisión, según la que el artículo debe formular así: "Para el acto jurídico de la adopción, etc."

El Sr. Gallardo Avelado

Señor Presidente:

Como no soy abogado ni conozco de leyes, voy a permitirme hacer una consulta. En tratándose de un matrimonio, para la adopción de un menor por parte de uno de uno de los cónyuges, tienen que cobrar de común acuerdo o pueden hacerlo independientemente?

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente:

En este artículo cabe perfectamente una explicación a las palabras que usó el Sr. Martínez Romero. Él ha dicho que según este artículo, el proyecto está contemplado también la adopción de mayores de edad. Pero que si tenemos en cuenta la acepción jurídica de la palabra "menor" se destruye toda posibilidad de que sean adoptados los mayores de edad, porque esto de que se establezca la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, se destruye el que se decida una tribuya la adopción únicamente para los menores.

El Sr. Martínez Romero

132  
Señor Presidente.

Trácese adoptado por la Cámara el artículo de que la ley se concibe únicamente a la adopción de menores y en este sentido se ha aprobado el Art. 22 en la decisión de que queda incorporada esta ley al Código de Menores, con lo que no había sido conforme, dice que estando aprobado de esa manera, no hace falta absolutamente que en el Art. 22 se mencione en su parte la palabra "menor". Si la ley se está concibiendo a la adopción de menores, basta seguir manteniendo el término "adoptado". Y aquí vale la firma sobre el informe la indicación del Sr. Gallardo. Lo mismo me había anotado la contradicción que hay en el mismo artículo y en la contradicción de conceptos, porque en tanto que al principio del Art. dice "Para que una persona adopte un menor" refiriéndose por esta disposición a aquellos que no tengan 21 años, sin embargo después se establece el requisito de la diferencia de por lo menos veinte años de edad entre el adoptante y el adoptado, es decir que bien puede un individuo de veinte años de edad adoptar a uno de cuarenta. Por esto he dicho que hay una especie de contradicción de conceptos. Yo que para armonizar y que quede la ley en su verdadero sentido, sugiero que, de acuerdo con el informe, se suprima la palabra menor.

El Sr. Andrade Marín

Señor Vicepresidente:

Respecto de este artículo, la cuestión es sumamente clara y no hay dificultad de ninguna clase. Se trata de la adopción de menores y se limitan las edades indicando que la persona que adopte debe ser mayor de treinta años y menor de setenta y debe tener por lo menos veinte años más que el adoptado, menor de edad. De suprimirse la palabra "menor" al principio y al fin del artículo, así se la confusión se

presentaría y entonces si bastara sólo la diferencia de veinte años para que puedan ser adoptados los mayores de edad, que es precisamente lo que la Cámara ha negado.

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente:

Yo no soy el autor del proyecto, pero el Sr. Ancha de Meaurio me ha dado la oportunidad para manifestar lo siguiente. De captarse la iniciativa de la Comisión, que se relaciona con la idea original de ella en cuanto a la adopción su general, entonces si hubiéramos puesto la base para las dificultades anotadas por el Sr. señor Presidente, toda vez que en el Art. 1.º no estamos indicando cuál es la institución de la adopción conforme consta en el proyecto formulado por el Ministerio de Previsión Social. Cuyo que esto es indispensable y si los Sr. Sr. autores del proyecto me lo permiten, pedida que como Art. 1.º se haga constar este Art. del proyecto de Ley presentado por el Ministerio de Previsión Social, que dice: (lee) "Entonces si, definiendo lo que es la institución jurídica de la adopción que se refiere exclusivamente al menor, no habrá necesidad de continuar empleando este término de "menor" en los demás artículos. Pero si no se acepta esta proposición mía, inevitablemente tienen que ser aprobados los demás Arts. tal como constan en el proyecto.

El Sr. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Me voy a permitir, con la venida del Sr. Ancha de Meaurio, a quien tanto aprecio y respeto, hacer referencia a una cuestión que me parece clara y que en el fondo está de acuerdo con la opinión del Sr. Martínez Bonero. El problema de la adopción



quedaría demeritalizado en su esencia, de entregarse a un menor en brazos de un incapaz por la edad. Si se quiere, por que razón? Porque el Art. 2º dice: (lee). De manera que la parte fundamental es que el adoptante tenga treinta años de edad y tenga por lo menos veinte años más que el adoptado, es decir que a este límite de edad de treinta años, tenemos que aumentar los veinte años más respeto del adoptado. Cuyo que para evitar estas confusiones debía suprimirse estas palabras: "y tenga por lo menos veinte años más que el adoptado".

El Sr. Vicepresidente pregunta si la moción del Sr. Gallardo cuenta con apoyo, lo cual es aceptado por el Sr. Carlos Andrés de Mevín.

El Sr. Salgado

Señor Presidente:

Me permitiría hacer la indicación de que lo manifestado por el Sr. Gallardo sea acogido en las consideraciones que en el articulado. En esta forma quedaría bien estudiado el proyecto, porque no, caso del caso que en donde se inicia el articulado se encabe una definición.

El Sr. Landatouri Burgos

Señor Presidente:

Estoy completamente de acuerdo con la moción presentada por el Sr. Gallardo. Como se recordará, cuando se trata por primera de este proyecto, yo ya senté el precedente de que primero debe consagrarse el derecho y una vez definido, entonces entrar a la reglamentación. De manera que estaríamos procediendo lógicamente al aceptar la moción del Sr. Gallardo de que primero se defina lo que

es la adopción y luego siga el resto del articulado para considerar los asuntos pendientes de formular.

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Encuentro más concordante y lógico con el espíritu general del proyecto y el criterio que estableció la Cámara, la fórmula propuesta por el Sr. Gallardo. De manera que estoy absolutamente de acuerdo con que figure como Art. 1º el proyecto por el Sr. Gallardo.

El Sr. Vela Suárez

Señor Presidente:

Desde que fui estudiante de Derecho vi que había este vacío en nuestra legislación, cuando faltaba una ley de adopción de menor. Al suscribir el proyecto de Decreto y luego el informe ante los demás miembros de la Comisión me reservé el derecho de defender mi punto de vista al momento de la discusión, aunque era mi interés firmar el informe, como miembro de la Comisión, con el objeto de que entre a consideración de la Cámara lo más pronto posible. Si, en realidad, ha habido un principio generalmente admitido de que en la ley no deben haber deficiencias, entiendo que en caso presente no es una deficiencia lógica la que estamos dando, sino una declaración de la institución.

Se pone el debate y se lo aprueba

Por consiguiente, el Art. 1º del proyecto de Decreto que ya ha sido aprobado, deberá constar como Art. 2º, y el segundo, como Art. 3º, etc. El Art. 2º del Proyecto se lo aprueba en los términos en que constan en este Proyecto, quedando negada la indicación de la Comisión.

El Sr. Montalvo Monton da conchucua de su voto, en contra de la ultima parte.

Se pone en discusion el art. 30 y se leen tambien las enmiendas de la Comision.

El Sr. Monton Barrios

Senor Presidente:

Despues que se ha aceptado este articulo sustituido del anterior, con lo que se da el concepto verdadero de la Ley, no hace falta seguir supliendo el termino de "menor de edad" en todos los articulos. Y en cuanto a la forma de redaccion me parece mas correcta la indicada en el informe de la Comision. Asi que mantengo esta indicacion.

Los autores del proyecto aceptan la enmienda en el sentido de que se diga "El Guacandador o ex-Guacandador, no podra adoptar a su pupilo o ex-pupilo, etc."

La Secretaria nuevamente da lectura y se la aprueba.

Con las indicaciones de la Comision, se pone en discusion el Art. 31. Los autores admiten la modificacion hecha por la Comision, y puesto en debate el articulo se lo aprueba.

Se lee el art. 32 del Proyecto, con lo indicado por la Comision.

El Sr. Gallardo Julia propone la redaccion que este articulo tiene en el Proyecto presentado por el Ministerio de Instruccion Social.

El Sr. Vela Suarez

Senor Presidente:

No podemos negar que existen entre nosotros dos conceptos de familia: uno mas restringido y otro menos restringido. El concepto restringido de familia, comprende el compuesto por los descendientes legitimos, padres e hijos y el otro, mas

amplio, que va a los colaterales. Vulgarmente se dice "esta es mi familia" y entonces me acorta la duda de que se puede entender que una familia de un parente colateral no puede adoptar a un menor colateral. Quisiera que quedara bien aclarado el concepto de que el menor puede ser adoptado por una familia que no es la formada por sus padres, es decir que puede ser adoptado por un parente colateral. Si el proponente de la moción acepta, lo agradecería que haga esta aclaración.

El H. Gallardo Julio

Señor Presidente:

No entiendo hasta qué punto puede haber dificultad, porque se bien se acostumbra llamar familia inclusive hasta la quinta generación, nosotros que estamos haciendo la ley debemos que la familia se refiera única y exclusivamente al padre, a la madre y a los hijos, de acuerdo con el concepto jurídico de familia.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

La indicación de la Comisión obedece a un motivo. En el proyecto se habla del tutor respecto del pupilo. La curaduría se ejerce solamente respecto de los impúberes y los púberes están sujetos a otra clase de guarda, que es la curaduría. Por otra parte se refiere al caso de que actualmente esté sujeto a la guarda y no al caso de que haya salido de la guarda. Por esto es necesario considerar la situación del que dejó de ser guardador y de aquel que todavía no ha rendido cuentas.

El H. Gallardo Julio

Señor Presidente:

Respecto de este artículo es necesario hacer la siguiente observación. Dice la indicación de la Comisión: (lee) El estado de matrimonio subsistente mientras no haya sido disuelto por la muerte o por el divorcio. De manera que al decir que las personas constituidas en estado de matrimonio pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo, estaríamos violando el Art. anterior respecto a los celibes y los que se hallan en estado de viudez o de divorcio; porque bien puede suceder que subsista el estado de matrimonio y las personas pueden estar separadas. De manera que, si queremos precaver posibles alteraciones de moralidad de la adopción, propongo que este artículo sea sustituido con el siguiente proyecto formulado por el Ministerio de Instrucción Social y que dice: (lee) Al decir que no estén separados materialmente, se entiende que están viviendo juntos o sea bajo el mismo hogar.

E. H. Vera Suárez

Señor Presidente:

Cuanto el proyecto como la modificación contienen, en realidad, el aspecto que ha señalado con claridad el Sr. Gallardo. El proyecto habla de los cónyuges no divorciados; la indicación de la Comisión habla de las personas constituidas en estado de matrimonio. Por tanto es que se mantendría inalterable el proyecto con la indicación del Sr. Gallardo refiriéndose a los cónyuges no separados. Al respecto se me ocurre una duda. En artículos anteriores hemos visto que se señala un límite de edad para adoptar; entonces cuando la adopción sea hecha por el marido y de la mujer no separados, cuál sería la edad que sea la misma de fuente de partida: la del marido o la de la mujer? Sería necesario aclarar esto. Siguiendo las normas del Derecho, se podría aclarar que

en este caso se tendrá en cuenta la edad del marido y no la de la mujer.

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Suplico a los Srs. Vela y Gallardo, que se fijan en el art. 7º del proyecto, que precisamente habla de los casos en que están simplemente separados los cónyuges, sin que haya habido división del matrimonio. El art. propuesto en el proyecto trata de los cónyuges no divorciados. Esta expresión no ha parecido a los informantes la más adecuada jurídicamente, porque habla de cónyuges no divorciados. Es una paradoja porque estando divorciados ya dejan de ser cónyuges, es decir, son ex-cónyuges. Mientras no haya divorcio están constituidos en matrimonio. Es por esto que la indicación de la Comisión no permitiera, que adopten, separadamente el marido o la mujer, sin el consentimiento del otro. Merced a como caso hay de haberse producido la separación material de la habitación, pero se mantiene el vínculo conyugal. De manera que permitir que una mujer o un marido separado de su conyuge, pero que no está divorciado, manteniendo la unidad de la familia, adopte por su cuenta a un menor, entonces se estaría continuando con lo dispuesto en el art. 7º que ha prohibido la facultad de adoptar a los que están en estado de viudez, son solteros o están divorciados. Es indispensable que se conserve esta facultad de adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo, únicamente a los que están constituidos en estado de matrimonio, de manera que no se puede permitir que hagan esta adopción indistintamente los que están simplemente separados. Por consiguiente, de acuerdo con la indicación de la Comisión, aun cuando estén separados se está exigiendo el consentimiento de los dos cónyuges, toda vez que la adopción va a producirse atea-

711  
ciones sustanciales de la familia.

El H. Gallardo Julio

Señor Presidente

Parece que no se ha comprendido bien mi intención. Yo en ningún momento he dicho que pueden adoptar los conyuges que están separados. Precisamente mi moción tiende a aflojar el cuidado que ha tenido la Comisión de Legislación que únicamente los conyuges constituidos en matrimonio pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo. Pa esto he propuesto que se diga: "los conyuges no separados materialmente" Al decir esto estamos refiriendonos a aquellos que tienen su familia constituida, que viven bajo un mismo techo, con un mismo hogar.

El H. Muñoz Elorain

Señor Presidente

Respecto a la sugerencia del H. Gallardo, de precautelar aún más la seguridad de los adoptados en el caso de que los conyuges separados materialmente, caso que no habría lugar al peligro anotado, sencillamente porque se supone que si los conyuges están separados, indudablemente tiene que haber un desacuerdo entre ellos y para hacer la adopción, según la indicación de la Comisión, tiene que haber un mismo acuerdo. Meo parece que el peligro estaría salvado porque si están separados los conyuges es porque no están de acuerdo y para la adopción se necesita el mismo acuerdo de los dos. La observación que si me parece que debe ser tomada en cuenta es la del H. Vela respecto a los requisitos de edad de que se trata el art. 14. Sería de aclarar si se ha de consultar la edad del marido o la de la mujer. Canso que sería

del caso establecer que la edad se tomara respecto del con-  
yuge de menor edad.

El Sr. Andrade Marín

Señor Vicepresidente.

Me parece un poco más congruente la indicación del Sr. Gallardo, relativa al Art. del proyecto del Ministerio de Previsión. Una duda solamente me excita en cuanto a los conyuges que no estén separados por disensiones entre ellos, sino por asuntos por ejemplo, de trabajo. Es indudable la necesidad de trabajo por parte de la mujer se acentúa día a día y entónces frecuentemente el caso de que marido y mujer se separan por razones de trabajo y uno de ellos tiene que fijar su residencia aún en otro lugar. En este caso, qué alcance tendría la disposición enunciada?

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente.

La separación marital no es la que se presenta por motivo de viaje simplemente o por ausencia de uno de los conyuges por razones de trabajo. La separación marital es la ruptura marital del matrimonio, es decir aquella en que falta únicamente la aplicación final de la ley para legalizar esa separación.

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente.

Bien puede ser ese el sentido común de la frase, pero al dictar una ley debemos sentir el concepto jurídico. La separación marital no está reconocida como concepto jurídico, sino solamente la ruptura de las relaciones maritales. En este caso de ruptura de las relaciones maritales, aún vive el problema



No hablar de la separación marital, bien podría tomarse en el sentido de que esta expresada no ha sido definida por la ley y podría interpretarse como tal cualquiera clase de separación. Si el un cónyuge está en una ciudad y el otro en un lugar distinto hay separación marital, máxime que ni se pueden ver ni darse cuenta que tiempo puede haber esta separación para que se de ese hecho. Bien sucede estar separado un día o una semana únicamente el marido de su mujer y tomarse este caso para la aplicación de esta disposición general de la ley. No esto no encuentra dificultad para que se acepte el criterio de la Comisión.

Se lee el artículo con las indicaciones hechas, y se lo aprueba. Su redacción será conforme a lo indicado por la Comisión de Legislación.

El Sr. Vela Suárez

Señor Presidente:

Es necesario señalar el criterio de la edad que debe servir de base para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º. Por mi parte presenté la indicación de que, en este caso, se debe considerar la edad del marido, pero el Sr. Martínez Elincin ha sugerido que se tome en cuenta la edad del cónyuge de menor de edad.

El Sr. Andrade Marín

Señor Vicepresidente:

No hay necesidad de esta aclaración si consideramos que el Art. 2º es general y dice: (Ceo) De manera que esa persona que adopta un menor, puede ser el marido o puede ser la mujer en todo caso no puede adoptar una persona menor de treinta años.

El Sr. Vela Suarez

Señor Presidente:

Entiendo que lo que dispone este Art. es una expresión muy digna de ser tomada en cuenta, con relación a lo que dice el Proyecto en artículos anteriores. El Art. 2º, por ejemplo, dice: (lee.) Esta adopción colectiva, esta adopción familiar, se deferirá por lo que se trata de acuerdo con una disposición especial.

Si la mujer va a ser la adoptante, es una excepción a lo dicho anteriormente, porque la mujer cuando es persona plenamente capaz para contratar, está bajo la potestad marital y no puede disponer de sus bienes. Por esto es necesario, que este aspecto esté sujeto a una disposición especial, señalando un límite de edad que no está comprendido en lo dispuesto en el Art. 2º que se refiere a cuestiones que no puede ser compatibles con la situación de un marido o de una mujer adoptante.

El Sr. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Me permite hacer una aclaración. Bajo el régimen jurídico del matrimonio, es entendido que la mujer pierde la libre administración de sus bienes, sujeta con ciertos límites, ya que el marido, el jefe de la familia, es el jefe y representante legal para todo acto o contrato. Por consiguiente, estoy de acuerdo con lo que dice el Sr. Vela, para guardar conformidad con las disposiciones sustantivas sobre la materia, en cuanto a la limitación de la edad propuesta en el Art. 2º de este decreto. Por consiguiente, para este caso debe tenerse en cuenta la edad del marido.

El Sr. Martínez Múñoz

Señor Presidente:

Quisiera hacer una observación solamente. Se ha llegado a normar y explicar las condiciones para hacer la adopción, pero no menciona ningún artículo que consigne cuál sería la situación después de verificada la adopción. En el caso de divorcio, por ejemplo, o de separación del marido y de la mujer, se querrá decir que regla el Código Civil?

El H. Montalvo Montero

Señor Presidente:

En cuanto a esta parte, es indudable que la ley no pretenda ser casuística. Dados los efectos jurídicos de la adopción, el menor adoptado es un hijo legítimo. Pero surgido el conflicto familiar, han llegado los cónyuges a divorciarse, entonces que ocurre? Efectuado el divorcio, esos hijos no quedan en abandono, pueden reclamar alimentos legales, ya que son verdaderos hijos, etc.

El H. Vela Suárez pide se diga: "En cuanto a la edad y demás condiciones jurídicas exigidas en el artículo, tal se resolverá tomando en cuenta la situación del marido".

El H. Montalvo Montero acepta esta modificación.

Concluye el debate se lo aprueba, con estas modificaciones.

Se pone en debate el Art. 6º con la indicación de la Comisión.

Art. 6º: Las personas constituidas en estado de matrimonio pueden adoptar indistintamente a personas de uno de uno u otro sexo haciéndolo de común acuerdo y por un mismo acto conjunto los dos cónyuges, ninguno de ellos podrá hacer adopción alguna contra la voluntad del otro. En cuanto a la limitación de edad impuesta por el Art. 2º de este Decreto se tomará en cuenta la edad del marido.

El H. Andrade Meaurio manifiesta que no hay en el fondo ninguna diferencia, sino tan sólo una variación de redacción.

El Sr. Montalvo Montero, pide que se suprima este art.

El Sr. Andrade Marín, se opone a esta supresión.

El Sr. Martínez Borrero, opina en igual sentido.

Se cierra el debate y se lo aprueba en la forma propuesta por la Comisión.

Leído el Art. 79 con la indicación de la Comisión.

El Sr. Andrade Marín

Señor Vicepresidente:

Cuyo que en el fondo estamos de acuerdo. Recuerdo que el Sr. Velázquez se oponía a que conste esta palabra "demonia" y ahora quisiera preguntar si "impedido" es una palabra jurídica que se puede aceptar para todos los casos en que un individuo esté en imposibilidad de manifestar su voluntad al hablar sólo de demonia sin un caso único, cuando pueden haber muchos otros motivos que impidan manifestar la voluntad.

El Sr. Suárez Veintomilla

Señor Presidente:

Se me presenta una dificultad respecto de este art. que dice: (lee) De acuerdo con nuestra legislación los hijos menores hasta los siete años y las mujeres de toda edad están bajo la guarda de la madre y entonces puede suceder que solamente con el consentimiento de la madre divorciada vayan a ser adoptados los hijos, contra la voluntad del esposo, a pesar de que éste quiera hacer todos los gastos relativos a la educación y cumplir con todas las obligaciones de padre. Encuentro esta dificultad, porque se está dando paso a que sin el consentimiento del padre se pueda adoptar a los hijos que están bajo la guarda de la madre.

El Sr. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Encuentro justo el encasamiento del Sr. Suárez Veintimilla. Esta es una verdad jurídica y por que no viene en cuenta cuando hay un error? Han dejado a divorciarse dos personas y entonces, en virtud, de acuerdo con las leyes vigentes, el juez ha dejado a los hijos bajo la guarda de la madre. El padre de acuerdo con sus obligaciones, está suministrando alimentos legales, porque bien es verdad es que no se puede dictar sentencias en juicio de divorcio, si previamente no se cumple la situación con los hijos y la situación en que van a quedar; pero en todas materias el marido debe suministrar alimentos para estos menores. De todas maneras, si aparece una especie de representación de la madre sobre los hijos bajo su custodia, no ha desaparecido la protección paternal. Para determinar los actos especiales la ley ha circunscrito inclusive la representación de la madre, pero en ningún momento el padre pierde su potestad absoluta. Entonces, puede ser que el padre esté cumpliendo eficientemente sus obligaciones, que está dando todo lo necesario para sus hijos, y que la mujer divorciada esté en grandes colapsos por otro lado y que quiera que sus hijos sean adoptados por cualquier persona. En realidad, este es un caso que debe ser detenidamente considerado.

El Sr. Andrade Merino.

Señor Vicepresidente:

Solamente para aclarar voy a dar lectura al texto del artículo correspondiente del Código del Uruguay: (lee) Juzgos en el Uruguay no hay el encasamiento fuertemente anotado por el Sr. Suárez Veintimilla. Si aquí por la ley de una madre debe tener la guarda de los menores, porque el juez le da aunque cuando el padre tiene los, en ese caso es necesario que tanto el padre como la madre dan su consentimiento. Ya también no tengo inconveniente en que se supriman aquellas palabras.

E. H. Martínez Domínguez

Señor Presidente:

Entiendo que este artículo debería discutirse por partes. La primera se refiere al impedimento para manifestar la voluntad. La Comisión ha sugerido que diga "por demencia", en razón de que este impedimento se refiere, refiriendo al consentimiento, es decir que el individuo no está en capacidad de prestar consentimiento pleno, no por circunstancias accidentales, físicas, por ejemplo la ausencia. El momento en que la mujer quiere adoptar en su seno el mando a un menor, dice "Está impedido mi mando de dar su consentimiento porque está ausente". No es posible que pueda darse la autorización sólo por el hecho de que el mando está ausente y por esta razón impedido de manifestar su voluntad o dar su consentimiento. Esto no es el sentido del proyecto, sino facultar a que uno solo de los cónyuges haga la adopción cuando el otro está imposibilitado, en el sentido de no estar capacitado para prestar el consentimiento. ¿En qué circunstancias se produce esta incapacidad legal? Únicamente en el caso de demencia, porque aun cuando el mando está sujeto a la guarda, por ejemplo, de discapacidad, no ha perdido su capacitación intelectual para prestar el consentimiento en cuanto tan grave como es el permitir que su hijo salga del seno de la familia y vaya constituirse en otra. Estas situaciones de imposibilidad física, que no sea el de perturbación intelectual, no pueden ser motivo para que la mujer o el mando, en su caso, puedan proceder arbitrariamente a la adopción. Se sabe que la Comisión indica el concepto de que sólo la demencia puede producir imposibilidad para prestar el consentimiento.

Se pone a votación por partes este artículo, y es aprobado la primera parte, que consta en el Proyecto y dice: "Para la adopción de un menor se requiere la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado". Se pone en discusión

La segunda parte: "Si uno de los dos ha muerto o está impedido de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente".

E. H. Villagómez

Señor Presidente:

Me alegra que el Sr. Martínez Romero vaya ampliando el concepto amplia ya hacia los otros casos, pero me permite simplemente que discorra sobre la situación del dipsómano, aquel individuo que vive alcoholizado, que tiene abandonada a su familia. Un hombre que está en situación que puede expresar su voluntad tiene acaso la suficiente lucidez, el suficiente concepto de responsabilidad para disponer de la vida de su hijo, si sucesivamente no ha podido disponer de la vida propia? Y lo que pasa con el dipsómano pasa con todos los toxicómanos, tienen una forma de enfermedad, son tan enfermos como los dementes: por tanto, todos no pueden expresar su voluntad, todos están sujetos al concepto general de impedimento. De ahí que estoy de acuerdo con el concepto del proyecto y no con la indicación de la Comisión. Los dipsómanos y toxicómanos son abúlicos, no responden del control de sí mismos, de ahí que para todos estos casos, para todo impedimento, es que vale solamente la voluntad del cónyuge que ventajosamente está conservando su sana razón y puede responder de la suerte de su hijo.

E. H. Andrade Marín

Señor Presidente:

Preguntaba, hace un momento, a los Sr. Rodríguez de la Cámara si el término "impedido" que consta en las leyes de adopción de otros países, tiene en nuestro derecho jurídico en

una amplitud suficiente como para que no se dé solo la general adopción que el vocablo tiene. El decir que una persona está impedida de manifestar su voluntad, hablando con el léxico ordinario, puede que se refiera a aquella a quien se le ha puesto una morzada, que está ausente o que se le ha ocultado. Creo que en nuestro léxico solo habra lo que existe en otros, cuando se ha hecho constar esta palabra. Sin embargo, para aclarar, conviene lo se podría poner: "impedido legalmente o permanentemente". Pido de la base de que la adopción es una beneficio en favor del menor y que este beneficio puede perderse, simplemente, por no constar con el consentimiento de ambos conyuges, aun en el caso de que haya desaparecido el uno o no puede permanentemente manifestar su voluntad. Por esto es que quisiera saber hasta donde el término "impedido" que consta en todas las leyes de adopción de otros países, puede tener la acepción que se le quiere dar aqui.

El Sr. Villagómez

Señor Presidente:

En realidad, por "impedimento" jurídicamente, nosotros entendemos el aspecto de estar en guarda, bajo un curador o un tutor. Creo que tal vez podríamos llegar a esta conclusión: Si uno de los dos ha muerto o está en guarda legal o está bajo curatela, entonces el consentimiento del otro, será suficiente. Si está bajo curatela puede decir que está sufriendo uno de los diferentes conceptos que estamos mencionando. Es por esto que propongo esta modificación.

El Sr. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Creo que con una sola palabra quedaria terminada el



asunto: "Si uno de los dos ha muerto o está impedido legalmente..." Lo caso de impedimento legal son ya cosas

E. H. Martínez Domínguez

Señor Presidente.

No me parece del caso poner el término "legalmente", porque legalmente, también está impedido el que sólo se halla ausente y tan está legalmente impedido que para dar los casos de ausencia habla la ley de que la mujer casada puede solicitar autorización al juez para que cualquier acto por el mero hecho de estar ausente el marido y, por tanto, no puede prestar su consentimiento. La ausencia es un motivo que legaliza la falta de consentimiento para el acto. Yo he creído que debe consultarse sólo la incapacidad absoluta que contempla el Código Civil. El art. 1437 del Código Civil dice: (lee) "A estos casos de absoluta incapacidad debe refusarse el consentimiento. Tenemos otros casos de incapaces relativamente, cuyos actos pueden subsanarse y que no significan falta de aptitud para prestar su consentimiento... Al efecto, tenemos la siguiente disposición: (lee) "Por el hecho de estar sustraída una persona en interdicción, por disipador, no se pueden su derechos sobre sus hijos? Sería monstruoso. Por tanto, la limitación para no prestar consentimiento debe refusarse sólo a los incapaces absolutamente.

Se aprueba así: "Si uno de los dos ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente."

Luego se discute la parte final desde "Si están separados o divorciados, basta el consentimiento de aquel que tenga la guarda del menor."

E. H. Martínez Bouso

Señor Presidente.

Entendamos que la Comisión no ha tenido en cuenta que una simple separación no puede ser causa para no exigir el consentimiento, ya que la separación, como hemos visto, puede deberse a causas ocasionales y aún a causas accidentales entre los cónyuges. El proyecto consulta solamente que por el hecho de estar separados o divorciados, podría permitir la adopción únicamente con el consentimiento del uno. Entiendo que este artículo debe referirse sólo a los casos de divorcio.

E. H. Vela Suárez

Señor Presidente.

A este punto se refiere la observación, anteladamente planteada, por el Sr. Suárez Teintimulla. En realidad, es la ley que señala que en caso de separación o divorcio, las hijas menores de toda edad están bajo guarda de la madre y los hijos varones en guarda del padre hasta los catorce años, entiendo que se puede ocasionar una serie injusticias ya que en un momento dado la madre que está en guarda de sus hijas menores, puede disponer de ellas prescindiendo, además, también, de la opinión del padre, que por el hecho de estar separado o divorciado a perdido la patria potestad. Esto es fundamental. En tal virtud, creo que el proyecto mantendría su espíritu propio si se suprime este artículo, porque el caso de los separados o divorciados ya está contemplado en el artículo anterior, sea cual fuera la situación anterior.

E. H. Gallardo

Señor Presidente.

Yo no voy a estar de acuerdo con la supresión de este inciso porque creo que precisamente en estos casos debe llegar la protección de la ley. Si bien es cierto que es muy atinada y lógica la observación del Sr. Suárez Veintimilla, por otro lado creo que él no ha querido con esta observación suprimir el inciso, sino que se lo restringa. Digo esto porque si un padre se separa de su mujer y abandona a sus hijos, ese es precisamente el momento en que la ley debe protegerlos. Si están divorciados y el padre no provee al mantenimiento de los hijos, seguramente la madre más tarde, obligadamente, en caso de haber una familia que quiera adoptarlos como hijos adoptivos, pondrá bajo el cuidado de esa familia. Para salvar dificultades pediría que se agregara: "Siempre que aquel de los padres, a cuyo cargo no se encuentre el menor, no provea a la manutención y sostenimiento de sus hijos".

El Sr. Montalvo Montero

Senor Presidente.

Me permitiría pedir se acepte una reforma que concilie todos los criterios, sobre todo el presentado por los Sr. S. Vela y Suárez. El inciso podría decir: "Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los esposos que tenga la guarda del menor, previo consentimiento de causa y mandándose a oír al otro para que demuestre su conformidad o inconviniencia con el acto de la adopción". De manera que, en este caso, la cosa es sencilla y los trámites sumamente fáciles. Hay conyuges que se encuentran sumando cuando los alimentos se dan al menor que está en poder de la madre, pero son sumamente frecuentes los casos en que, después del divorcio, la presencia o la tumba de do. alma y el espíritu adiós. No pongo en consideración de la Cámara mi proposición.

# El Sr. Andriade Marín

Señor Vicepresidente.

Estimo que quizás estamos discutiendo estos artículos como si fueran absolutamente indispensables, como si el artículo de la ley fuera en sí una regla que va a tener la adopción de miembros en este caso. El inciso correspondiente del proyecto dice (lee) Pregunta; ¿qué juez podría autorizar la adopción si uno de los conyuges está ausente, sólo temporalmente? Si se quiere la perfección de la ley, creo que no llegaremos a dictarla nunca. Si a los Hon. Legisladores se les preguntara el caso, siendo miembro del Tribunal de Menores, de una mujer que dice: "Me casé en Meachachi y pido que se me dé la autorización para esta adopción"; ¿podrían ampararse en esto para decir que los conyuges están separados y que, por tanto pueden concederse la autorización? Lo mismo podemos decir en el caso de los divorciados. Es necesario que haya concordancia con los otros artículos del proyecto. Para que el mismo sea adoptado. Indispensable seguir el largo proceso consultado en los Arts. 8º y 9º, que dicen: (lee) Cuo, pues, para evitar que siga la discusión en la forma que lo estamos haciendo, vale la pena que se lea todo el proyecto y entonces se verá que cada una de estas palabras que parecen monstruosidades fundadas, en la práctica no van a serlo. Ningún juez va a ser capaz de cometer los errores e injusticias indicados, interpretando las palabras separadamente; cuo que todo juez ha de encontrar la mejor forma de solucionar un problema y de garantizar el beneficio en favor del menor. Por esto considero que las palabras "separadas o divorciados" están bien puestas aquí y en todas las demás leyes de otros países, porque guardando concordancia con las otras disposiciones se tiene como consecuencia que hay una serie de trámites que harán que la adopción se realice en la forma más

convenientemente para el adoptado y tambien para los hijos de este mismo, que por cualquier circunstancia en su consentimiento. Por otro lado partiendo de la base de la adopcion es un beneficio, si no aceptamos esta redaccion. Bastaria que un conyugue divorciado, que haya abandonado a su mujer y no tenga ninguna vinculacion familiar, no de el consentimiento, a pesar de saber que la adopcion es un beneficio para su hijo, que, por otro lado, segun el Art. 11, no puede ser derecho con respecto a su familia natural. Por todas estas razones respecto que debemos tomar, globalmente, a la ley porque, de lo contrario vamos a perder mucho tiempo si discutimos cada palabra como si fuera la unica de la ley.

El Sr. Villagómez Jéper

Señor Presidente:

Desgraciadamente, las palabras implican conceptos y los conceptos implican hechos; de ahí que las cosas no se pueden tomar tan a la ligera como indica el Sr. Sr. Presidente. La separación es una cosa y el divorcio es otra distinta. El divorcio significa la ruptura del vínculo conyugal; mientras que la separación, que viene de un principio francés, constituye una situación legal distinta. La separación de cuerpos, no significa ni terminación ni anulación del matrimonio, ni disolución del vínculo matrimonial. Entonces tenemos que son dos casos absolutamente distintos. La separación puede ser decretada por un simple acuerdo en fin por las mismas circunstancias que en un momento dado obligan a que dos conyuges se separen de su vida marital, pero esta separación no significa ruptura del matrimonio. Si los conyuges que pueden permanecer casados, es decir, viven viviendo con marido y mujer, es de suponerse tambien que quieren continuar considerándose como padres de sus hijos. En este caso entiendo

que no puede ni debe bastar el consentimiento del conyugue que tenga la guarda de su hijo, sino que es necesario el consentimiento de ambos, porque, como se puso, la separación o simple liquidación o terminación de la sociedad conyugal. Para el caso de separación estimo porque se indique, como manifestaba el Sr. Montalvo, que es necesaria el común sentir la común voluntad de los padres. En cambio, para el caso de divorcio, la cuestión es distinta. En el divorcio ambos conyugues, de mutuo acuerdo, o por disposición de la ley, han dado por terminada su situación conyugal, entonces el uno ha renunciado a la tenencia de sus hijos y el otro al de los otros hijos, y el que tiene la tenencia es quien representa el vínculo de la maternidad o paternidad, si es padre. Solo así puede disponer libremente de la situación de su propio hijo, porque de acuerdo con la ley se liquida el vínculo conyugal. De manera que para el efecto del divorcio, estoy absolutamente de acuerdo con el resto del proyecto, en cambio que, para el caso de separación, entiendo que es necesaria la voluntad de los padres del adoptado. En este sentido elevaré a mocion, si tengo apoyo, que el inciso diga: "Si están separados es requisito indispensable la voluntad de ambos padres, y si divorciados, bastara el de aquel de que los esposos que tengan la guarda del menor" porque se trata de casos distintos.

El Sr. Andrade Marín

Dono Presidente:

Aceptaria la supresion de las palabras "si están separados" y entonces esta disposicion no haria referencia al caso de que los conyuges estin o no separados.

El Sr. Vela Suarez

Señor Presidente:

Entiendo que la adopción fundamental se refiere a los menores. Se está diciendo que es una institución de protección social y, sin embargo, se está haciendo recaer sobre los menores un trato distinto cuando los padres se divorcian y cuando se separaron simplemente. Entonces, en qui está la protección social? Para brindar esta protección vamos a tener que ir al menor, sabiendo que no tiene una familia bien conformada. Al menor no le interesa saber si hubo o no una ruptura del vínculo matrimonial; al menor lo que le interesa es que en el nuevo hogar que lo va a brindar las suficientes garantías. Por tanto no veo la razón por la cual la ley tenga necesariamente que entrar en estos detalles y establecer para el menor una fórmula legal para el caso en que sus padres, con o sin el, se divorcian y otra distinta, cuando no llegaron al divorcio sino a la separación. Quiero llamar la atención a los H. H. Legisladores para que hagan una ley que sea verdaderamente de protección social y no traigamos sobre el menor la culpa del padre o de la madre.

El Sr. Villagómez Jéquez

Señor Presidente:

Indudablemente, si estamos llamados a proteger la situación del adoptado. No por entregar a un niño en adopción vamos a romper tal vez los sentimientos maternos o paternales que uno de los cónyuges puede tener sobre un niño. Desgraciadamente el derecho es casuístico, de ahí que estoy en contra de la proposición del Sr. Ulla, e insisto en que la sugerencia hecha por mí, porque son casos que se presentan constantemente y de acuerdo con nuestra ley, surgen afectos distintos. Ya he manifestado lo que es separación y lo que es divorcio y de esos dos situaciones

se devían una serie de derechos. Es más lógico que porque dos conyuges, momentaneamente, ponen fin o suspenden su estado conyugal, uno de los conyuges de a su hijo en adopción. De ahí que insisto en mi punto de vista, por ser el más sentido al concepto del derecho y más humanitario respecto a la situación del hijo, pero también al derecho legítimo de los padres.

El H. Montalvo Montero.

Señor Presidente.

Virtualmente nada se ha concretado en mocion y la única defendida es la mía. Mi mocion dice: "Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los esposos que tenga la guarda del menor, previo conocimiento de causa y mandandose a oír al otro para que demuestre su conformidad o inconformidad con el acto de la adopción". Y si yo llego a divorciarme y la ley ha dispuesto que, contra mi voluntad, queden mis hijos en poder de la madre hasta que ella se muera, es natural que yo, como padre, he de velar por la felicidad de mis hijos. Ellos no han perdido sus derechos de hijos y yo como padre he de cumplir mis obligaciones. Pero si la madre está yendo por un sendero deviado o por capricho quiere entregar a mis hijos renunciando al exámen a cargo que les doy como padre estaría bien que una mujer en forma despótica, entregue los hijos al varón?

El H. Gallardo Julio

Señor Presidente.

He apoyado la mocion, pero solamente quisiera que en lugar de "esposos" se ponga "padres" de acuerdo con la terminología jurídica.



El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Al decir "previo conocimiento de causa", creo que compete al Tribunal de Menores. En lo mismo me parece que debe ponerse "previa aprobación del juez, con conocimiento de causa...."

El Sr. Villagómez Jérez

Señor Presidente:

Indudablemente para el caso de simple separación, acepto todo ese trato; pero para el divorcio en cuanto que es extinguido. Si dos cónyuges convienen en el divorcio se entiende que quieren dejar terminada toda relación. Entonces, en cuanto a la situación de los divorciados, me parece que debe constar tal como está en el proyecto, pero con relación a los simplemente separados, es oportuna la sugerencia del Sr. Montalvo.

Queda aprobado en los siguientes términos: "Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados basta el de aquel de los padres que tenga la guarda del menor, con aprobación del Tribunal de Menores previo conocimiento de causa y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad con el acto de la adopción. — Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad presentará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se lo proveya de un guardador especial. Si el menor tuviere quince años o más se requerirá el propio consentimiento"

El Sr. Gallardo Julio

Señor Presidente:

Como va a terminarse la sesión por ser ya las 8 y 20 de la noche, antes de que los H. H. Seguladores se susciten y por cuanto lo el según el reglamento no podría plantear la reconsideración de un asunto presentado el día de ayer, pido a la H. Cámara me permita interrumpir un momento el trámite de este proyecto. Ayer, en ausencia de la Representación del Oro ha sido aprobado un artículo propuesto por el Sr. Suarez Vertumilla, respecto al proyecto sobre prohibición de efectuar donativos a los coparticipes de ingresos de los Municipios del Estado tal como se había uelastada en artículo perjudicial de manera radical a instituciones, como la Junta de Reconstrucción de El Oro, que tiene asignaciones fijas en el Presupuesto. Actualmente la Junta de Reconstrucción de El Oro atraviesa una de las situaciones más difíciles, como conocen los H. H. Seguladores, porque se le ha suspendido el envío de las cuotas que le correspondía. Por esto voy a dejar planteados la reconsideración de este artículo para el día de mañana, a fin de que el Secreto se refiera únicamente a los Consejos Provinciales, a los Municipios y a la Asistencia Pública que tiene porcentajes conocidos y determinados en la ley. Naturalmente a estas instituciones no se les podría entregar más de lo que realmente existe, pero hay otras instituciones a las cuales se les ha dado rentas fijas, en compensación por la descentralización que hizo este proyecto. El caso de la Junta de Reconstrucción de El Oro, ésta tenía muchos compromisos que sumaban una cantidad mayor que la asignada. Así que dejó planteada la reconsideración de dicho artículo.

Se pone en debate el Art. 8.º

E. H. Martínez Romero

Señor Presidente:

La modificación introducida por la Comisión es ser considerada si la ley se refiere exclusivamente a menores o también a mayores de edad; de manera que como se trata de una cuestión de trámite, la Comisión mantiene su indicación.

E. H. Señor Vicepresidente

En la reforma se establece, en vez del Tribunal de Menores, para la competencia en los casos de adopción, la jurisdicción ordinaria, es decir el juez competente en lugar del domiciliario. Me parece que se puede decir rápidamente el criterio de la Cámara en un u otro sentido, toda vez que se haya debatido sobre este asunto.

E. H. Sr. Andra de Mañón.

Señor Vicepresidente:

Creo que esto ya está resuelto por la Cámara. La moción para discusión del proyecto fue en el sentido de que la Cámara decidiera si la ley iba a ser de adopción de menores o de personas en general. La Cámara resolvió dictar una ley de adopción de menores y por consiguiente sería incoherente promulgar disposiciones relativas a la adopción de personas. Los firmantes del proyecto creemos que una vez que existe un Código de Menores en el país y de que se trata en resumida cuenta de una ley de protección de menores, es indispensable que haya coherencia con las disposiciones de esta ley que es también de protección de menores. Por tanto debe ser el Tribunal de Menores el que haga de juez en este caso.

y la investigación debe hacerse por medio eficaces y desde el punto de vista social, como es la investigación por los trabajadores sociales. El Sr. Martínez Romero decía que no era conveniente que sólo con la investigación de la trabajadora social se proceda a la adopción de un menor, sin tener en cuenta el criterio de los padres, pero debe hacerse presente que el proyecto contiene también otro artículo que hace mención especialmente a la voluntad de los padres del adoptado. De manera que el criterio manifestado en el Art. 9º es el más conveniente para saber si el adoptado y el adoptante están en condiciones de aceptar esta protección mutua. Podría a la Ho. Cámara que, consecuente con su resolución de primera hora, de mantener una ley de adopción de menores, vote a favor de los Arts. 8º y 9º del proyecto y no con las indicaciones de la Comisión.

El Sr. Martínez Romero

Señor Presidente:

Precisamente el inciso primero del artículo está contemplando el trámite sólo de la adopción de los menores; de suerte que únicamente el inciso segundo podría estar descartado de la discusión. Concurtándome al trámite de seguirse para la adopción de menores, debo indicar que, de acuerdo con el Art. del proyecto, se están limitando tanto los requisitos, que se reduce únicamente al informe de la trabajadora social, que esta ley de favorece la adopción. En unos casos, este informe va a estorbar y en otros, aun cuando parezca un contrasentido, va a facilitar demasiado el trámite para la adopción. ¿Digo que va a estorbar, en este sentido: En muchos casos no había oportunidad de acudir a la trabajadora social, ya que se trata de personas que no estarían al alcance para la consulta en todas las secciones territoriales de la República. En la Capital será posible esto, no así en otros lugares. De ahí que discutiera

en estos casos. En una forma de antitesis diria que facultaba  
demasiado en los casos en que se pueda contar con la trabaja-  
dora social. No se acuerda más que el informe de esta trabaja-  
dora social, el dictamen favorable de ella, para que el Tribu-  
nal de Menores, que no va a hacer de parte, sino de juez, se  
se falle. La ley no está respondiendo otro requisito que el informe de  
la trabajadora social para que se conceda la autotutela.  
Lo demás que se establece en el Art. 9.º como la escrutina pú-  
blica, es una cuestión que no tiene importancia, pues no es  
sino la manera de formalizar la adopción y nada más. En  
cambio, el sub-propuesto por la Comisión dice (lee) Aquí se  
le hace intervenir al Tribunal de Menores, en una función de  
defensor, para que garantice los derechos y ventajas para el  
adoptado y solo admitirá el juez en el caso de justificarse  
la necesidad de la adopción. De suerte que aquí se han  
querido contemplar todas las ventajas y garantías para el me-  
nor. Por consiguiente, me parece que la forma propuesta  
por la Comisión garantiza más de los derechos de los me-  
nores en este primer inciso.

E. H. Gallardo Julio.

Señor Presidente:

Cuando yo planteé a la H. Cámara mi primera moción,  
fue precisamente con la idea de evitar largas discusiones  
respecto de otros artículos. La Cámara no puede pronunciarse  
a favor de la indicación de la Comisión, ya que  
aprobó el Art. 2.º que dice que esta ley queda incorporada  
al Código de Menores. Entonces sólo las autoridades que  
contemplan el Código de Menores pueden conocer de estos  
asuntos. En caso contrario tendría que plantearse la recae-  
dencia del Art. 2.º. Desde el punto de vista práctico  
todos conocen, especialmente los Abogados, lo que es

un juicio verbal sumario. Si vamos a proteger al menor tenemos que desechan la indicación de la Comisión, porque en un juicio verbal sumario hay la audiencia de conciliación, en que es suficiente el convenio de ambas partes. Lo que quiere la ley es dar protección al menor, para que el legislador social tiene que informar si la adopción es o no conveniente para él. Pero, si aceptamos que esto se tramita por juicio verbal sumario, el juez no vea si la adopción conviene o no al menor, pero si hay conciliación entre las partes únicamente. Además, en algunos casos, un juicio verbal sumario sube hasta la Corte Suprema, porque es de ejecución indeterminada por su naturaleza. De manera que bastaría la oposición del representante legal para que un juicio dure más de dos o tres años, dejando sin efecto la protección que se quería dar al menor.

El H. Montalvo Montero.

Señor Presidente:

Quiero decir con toda sinceridad, que el proyecto no servirá de nada si dieramos competencia al Tribunal de Menores para el conocimiento de estos casos. Quiero todo lo días tiene oportunidad de conocer de muchos detalles, puedo afirmar que la administración de los Tribunales en Chile es la continuación de la justicia, la vergüenza nacional. Ahí se atribuye la paternidad a cualquier hombre ciego, con sólo la insuficiente deliberación de dos o tres conteras. ¿Que tramitación tiene el H. Tribunal de Menores para estos asuntos? Cuando se trata de alimentos, verbal sumario; pero ¿qué verbal sumario? es una cosa verdaderamente lastimosa, porque en verdad no conoce ni al ni la tramitación; la forma como tramita el Tribunal de Menores, no es la verbal sumario, ni la ordinaria, no sabemos que clase de juicio sea; porque el proceso

no constituye sino un hacimiento informe de papelo. Se donara toda la obra de Carlos Andrade Manin no se atribuye a estos Tribunales el conocimiento de estas causas, tanto más cuanto que, en provincias, la situación es más desfavorable. El Sr. Andrade Manin, dada su simpatía y su conocimiento pleno sobre estos asuntos, indudablemente tiene buena fe y cree que las cosas pueden marchar bien, pero dentro del campo de los procedimientos sería vulnear la justicia. Hoy trabajadores sociales, hoy un proletariado, pero donde? En las palabras inicuamente. Aquí queremos dar respetabilidad a la ley. Creo que la justicia de un Tribunal de Menores anda más lejos que la ordinaria de un Juzgado Provincial. Y para no poner a un lado la justa aspiración del Sr. Andrade Manin, está bien que intervengan los organismos técnicos para el acopio de datos en forma secreta, un servicio de inteligencia. Indudablemente no hemos quitado esta aspiración por cuanto se manda ir al Tribunal de Menores, el cual tiene sus organismos y sabrá dar las directivas del caso. De no aceptarse la fórmula propuesta por nosotros, creo que la obra del doctor Andrade Manin quedaría desfigurada absolutamente, porque lo contrario sería dejar el asunto en manos de quienes no entienden ni cumplen con la ley.

El Sr. Andrade Manin

Señor Vicepresidente:

He escuchado las apreciaciones del Sr. Montalvo Mantec respecto a los Tribunales de Menores por lo que tal como están organizados no tienen la idoneidad suficiente para conocer de estos asuntos. Pero en sesiones anteriores he oído también hacer ataques no sólo a los Tribunales de Menores sino a toda la administración de justicia. El mismo doctor

Montalvo ha demostrado que la Administración de Justicia sea un cubilete en que se franquicaba y en el que no había honra-  
 dez absolutamente. Se manara que, con este criterio, tendríamos  
 que convenir que ni el fuero general ni el especial del Tribunal  
 de Menores están, por circunstancias temporales, en capacidad  
 de obrar con justicia y equidad sobre estos asuntos. Pero si  
 uno y otro están en esta condición es lo que debemos tener en  
 cuenta lo que decía el H. Gallardo, si nosotros hemos resuelto  
 dictar una ley de Adopción de Menores, son las autoridades  
 especiales, consultados con el Código respectivo las que  
 deben intervenir en los diferentes casos. Por otro lado hay que  
 tener en cuenta que un Tribunal de Menores está formado  
 por un ministro abogado, por un médico y un educador  
 es decir, tres elementos importantísimos de la sociedad en los  
 cuales se debe ver al juez, al psicólogo y al investigador,  
 que teóricamente están más capacitados para tratar de  
 estos asuntos sociales de menores. Pero que esta ley no se para  
 hoy ni mañana, estamos legislando para siempre y a pesar  
 que si hay fallas en los Tribunales, que por otro lado no les  
 he concedido puede venir un día en que estos tribunales de  
 Menores estén capacitados moralmente para hacer necesidad  
 esta ley. La ley tiene que ser general y hay que ver lo aplican  
 bien o mal, no es culpa de los que estamos haciendo ley. Si  
 hay una ley especial, tiene que haber un fuero, un tribunal  
 especial. Lo contrario sería si vale la comparación en  
 tratándose del Código de Comercio por sobre este Código  
 donde el procedimiento de estos asuntos a los jueces  
 generales y haciendo que los Tribunales de Conciliación no  
 sean sino meros informantes ante aquellos jueces. Como que  
 para cada ley dentro de su esfera. Sobre Ley especial in-  
 corporada al Código de Menores, no puede estar sujeta sino  
 a los Tribunales consultados en ese Código. El Congreso  
 debe hacer una obra uniforme, única, una legislación



Social de protección a los Menores.

Se pone la discusión y se aprueba este artículo.

El H. Manifiesto pone a plantear la recomandación de este artículo, lo aprueba el H. Manifiesto Menores.

VII. — Se levanta la sesión a las once de la noche

El Secretario  
Espinoza

El Presidente  
Alvarado MATA